UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS

"CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD FRENTE A LA LEY 32107 POR SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ESTANDARES INTERNACIONALES"

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Bach. LUIS ARCADIO QUISPE PUERTA

Bach. ROBINSON TORRES VELA

ASESOR: Mgr. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES

CÓDIGO ORCID 0000-0001-9991-0220

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

DERECHO CONSTITUCIONAL

IQUITOS – PERÚ

UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ

UNIVERSIDAD LICENCIADA POR SUNEDU
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 0027-2026-SUNEDU-CD
24 DE AGOSTO DE 2026

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Con Resolución Decanal N°172-2025-UCP-FDCP, del 04 de mayo de 2025 se designa jurado.

Con Resolución Decanal N° 310-2026-UCP-FDCP, del 18 de agosto de 2026, se autoriza la sustentación.

Siendo las 19:30 hs, del día 01 de setiembre de 2026, se constituyó de modo presencial el Jurado para escuchar la presentación y defensa de la Tesis: **"CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD FRENTE A LA LEY 32107 POR SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCION POLITICA DEL PERU Y ESTANDARES INTERNACIONALES"**

Presentado por:

LUIS ARCADIO QUISPE PUERTA
ROBINSON TORRES VELA

Asesor (es): Mag. Cesar Agusto Millones Angeles

Luego de escuchar la sustentación y defensa ante las preguntas, el Jurado pasó a la deliberación en forma reservada, llegando a la siguiente conclusión:

La Sustentación es: Aprobado por Unanimidad

A las 9:30 p.m. horas culminó el acto público

En fe de lo cual los miembros del Jurado firman el Acta y comunican en acto público.

Dr. Aldo Nervo Atarama Lonzoy
Presidente

Dr. Vladymir Villarreal Balbin
Miembro

Mag. Efrain Yanarico Quispe
Miembro

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ – UCP

El presidente del Comité de Ética e Integridad Científica

Hace constar que:

La Tesis titulada:

"CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVECIONALIDAD FRENTE A LA LEY 32107 POR SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ESTANDARES INTERNACIONALES"

De los alumnos: **LUIS ARCADIO QUISPE PUERTA Y ROBINSON TORRES VELA,** de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **13% de similitud**. Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 10 de agosto del 2026.

Presidente del Comité de Ética e Integridad Científica
Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores

JLTF/C.E.I.C-A
188-2026

Rapport d'analyse
Compilatio Magister+ | UCP-PE (Universidad Científica del Perú)

UCP_DERECHO_2026_T_LUIS_QUISPE_ROBINSON_TORRES_V1
ID : c15e3af5261ce8a819ebf2cb6f34c0ccfe0558d2

13%
Textes suspects

Nom du fichier :
UCP_DERECHO_2026_T_LUIS_QUISPE_ROBINSON_TORRES_V1.txt
Taille du fichier d'origine : 4,65 Mo
Nombre de mots : 19040

Déposant : Chris Angela Ramirez Flores
Date de dépôt : 7 août 2026
Type de dépôt : interface
date de fin d'analyse : 10 août 2026

Synthèse (section 1/3)

Emplacement des textes suspects dans le document :



Inclus dans le score de textes suspects :

Similitudes — 6%

Passages présentant des similitudes avec des sources retrouvées parmi différentes collections.



Détection IA — 5%

Textes présentant des formulations stylistiquement proches d'un texte généré par une IA.
Ce taux est un indicateur et non une preuve. Vérifiez auprès de l'auteur sa maîtrise des connaissances mentionnées dans le document.



Langues non reconnues — 2%

Passages dans lesquels une partie du vocabulaire utilisé ne fait pas partie du dictionnaire de la langue.
Cela peut être une tentative de l'auteur de modifier le texte afin d'empêcher toute détection.

Non inclus dans le pourcentage de textes suspects :

Textes entre guillemets — <1%

Passages entre guillemets, souvent révélateur d'une citation.

PÁGINA DE APROBACIÓN

Tesis sustentada en acto público el día Martes 01 de setiembre del 2026, en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Científica del Perú, identificado por el Jurado Calificador y dictaminador siguiente:

.....

Dr. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY

Presidente

.....

Dr. VLADYMIR VILLARREAL BALBIN

Miembro

.....

Mag. EFRAIN YANARICO QUISPE

Miembro

.....

Mag. CESAR AGUSTO MILLONES ANGELES

Asesor

LUIS

A DIOS POR LA VIDA, A MI MADRE VICTORIA ISABEL Y MIS HERMANOS, POR GUIARME DESDE EL INFINITO A SEGUIR ADELANTE, A MI FAMILIA, ESPECIALMENTE A MIS HIJOS PROFESIONALES DEL DERECHO, QUIENES CON SU PACIENCIA E IMPULSO HICIERON POSIBLE LA CULMINACIÓN DE MI CARRERA PROFESIONAL.

A LA REGION LORETO, POR ACOGERME DESDE HACE MUCHOS AÑOS Y A MI ENTORNO FAMILIAR QUE CREYÓ EN MI A LOGRAR CON ÉXITO LA CARRERA DE DERECHO.

ROBINSON

A MI QUERIDA FAMILIA, POR SER EL PILAR FUNDAMENTAL DE MI VIDA Y EL MOTOR QUE ME IMPULSÓ A NO RENDIRME EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES. GRACIAS POR SU AMOR INCONDICIONAL, SU PACIENCIA, SUS CONSEJOS Y EL APOYO CONSTANTE QUE ME BRINDARON DURANTE TODO ESTE CAMINO ACADÉMICO.

ESTE LOGRO TAMBIÉN LES PERTENECE A USTEDES, PORQUE CADA SACRIFICIO, CADA PALABRA DE ALIENTO Y CADA MUESTRA DE CONFIANZA HICIERON POSIBLE ALCANZAR ESTA META. CON PROFUNDO CARIÑO Y GRATITUD, LES DEDICO ESTE TRABAJO COMO UNA MUESTRA DEL INMENSO AMOR Y RESPETO QUE LES TENGO

LUIS

A DIOS POR DARME LA VIDA, LA SALUD Y SABIDURÍA PARA HABER CULMINADO CON ÉXITO MI CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO.

A MIS HIJOS POR SU APOYO INCONDICIONAL, MORAL Y AFECTIVO.

A MIS DOCENTES DE ESTA PRESTIGIOSA CASA SUPERIOR DE ESTUDIOS POR COMPARTIR SUS CONOCIMIENTOS Y APRENDIZAJES.

A LAS PERSONAS ALLEGADAS A LA FAMILIA QUE SIEMPRE CREYERON EN MI PARA SALIR ADELANTE Y CULMINAR CON ÉXITO LA CARRERA PROFESIONAL DE

DERECHO.

ROBINSON

EN PRIMER LUGAR, AGRADEZCO A DIOS POR REGALARME LA VIDA, LA SALUD, LA FORTALEZA Y LA SABIDURÍA NECESARIAS PARA CULMINAR ESTA IMPORTANTE ETAPA DE MI FORMACIÓN PROFESIONAL. SU GUÍA Y BENDICIÓN ESTUVIERON PRESENTES EN CADA DESAFÍO Y EN CADA LOGRO ALCANZADO.

A MIS PADRES, LES EXPRESO MI MÁS SINCERO AGRADECIMIENTO POR SU AMOR INCONDICIONAL, SU ESFUERZO, SUS SACRIFICIOS Y EL APOYO CONSTANTE QUE ME BRINDARON A LO LARGO DE MI VIDA. GRACIAS POR CREER EN MÍ, POR INCULCARME VALORES, PERSEVERANCIA Y EL DESEO DE SUPERARME CADA DÍA. ESTE LOGRO ES TAMBIÉN FRUTO DE TODO LO QUE HAN HECHO POR MÍ.

FINALMENTE, AGRADEZCO A TODAS LAS PERSONAS QUE, DE UNA U OTRA MANERA, CONTRIBUYERON CON SU APOYO, MOTIVACIÓN Y CONFIANZA PARA HACER POSIBLE LA CULMINACIÓN DE ESTA TESIS. A TODOS ELLOS, MI MÁS PROFUNDA GRATITUD.

CARATÚLA **i**

ACTA DE SUSTENTACION DE TESIS **i**

CONSTANCIA ANTIPLAGIO **ii**

PÁGINA DE APROBACIÓN **i**

DEDICATORIA **i**

AGRADECIMIENTO **ii**

RESUMEN **1**

MARCO TEORICO 3

1.1. Antecedentes **3**

1.1.1. A nivel internacional **3**

1.1.2. A nivel nacional. **4**

1.2. BASES TEÓRICAS **6**

1.2.1. Estado de Derecho Constitucional los desafíos detrás del estado de derecho constitucional en Perú: fundamentos y alcances. **6**

1.2.2. Control difuso **9**

1.2.3. Control de convencionalidad. **12**

1.2.4. Comentario a la Ley 32107 **16**

1.2.5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015 **19**

1.2.6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2001 **30**

1.2.6.2. II. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ. Antônio Augusto Cançado Trindade. (VOTO CONCURRENTE — VISIÓN HUMANISTA Y EXPANSIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS) **36**

1.2.9 Definición de términos básicos **52**

CAPITULO II **53**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 53

2.1. Descripción del problema **53**

2.2. Formulación del problema. 56
2.2.1. Problema general 56
2.2.2. Problema específico 56
2.3. Objetivos. 56
2.3.1. Objetivo general. 56
2.3.2. Objetivos específicos. 56
2.3. Hipótesis. 57
2.3.1. Hipótesis general..... 57
2.3.2. Hipótesis específicas. 57
Justificación Teórica: 58
Justificación Práctica: 58
Justificación Metodológica: 58
2.5 . Variables. 58
2.5.1 Identificación de las variables 58
Definición conceptual 59
Definición conceptual 59
Norma que precisa la aplicación de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra en el Perú. 59
CAPITULO III..... 60
METODOLOGÍA. 60
3.1. Tipo y diseño de investigación. 60
3.2. Población y muestra 61
3.2.1. Población 61
3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos. 61
3.3.1. Técnica de recolección de datos. 61
3.3.2. Instrumento de recolección de datos 61
3.3.3. Procesamiento de recolección de datos. 61
CAPITULO IV 72
CAPITULO V. 100

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES. 100

5.1. Discusión. 100

5.2.1. Conclusiones parciales 103

5.2.2. Conclusión general. 104

5.2.3. Recomendaciones y sugerencias. 104

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 106

ANEXO 1.108

ANEXO 2 110

ANEXO 3.113

INDICE DE TABLAS

CUARDRO NRO. 1 *¿Considera usted que los jueces deben aplicar el control difuso cuando una ley sea incompatible con la Constitución Política del Perú?.....81*

CUADRO NRO. 2 *¿ Considera que el artículo 138 de la Constitución faculta a los jueces para inaplicar una ley contraria a la Constitución*?.....……82

CUADRO NRO. 3 *¿ ¿Considera que el control de convencionalidad constituye un mecanismo obligatorio para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos?*.....85

CUADRO NRO. 4 *¿Considera que la supremacía constitucional debe prevalecer sobre cualquier norma legal que resulte incompatible con la Constitución?.....*
……87

CUADRO NRO. 5 *¿Considera que los jueces peruanos deben aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver casos relacionados con derechos humanos?* ……..89

CUADRO NRO. 6 *¿Considera que la aplicación del control difuso fortalece la protección de los derechos fundamentales de las personas?*……..91

CUADRO NRO. 7 *¿ ¿Considera que la aplicación conjunta del control difuso y del control de convencionalidad contribuye a evitar la vulneración de derechos fundamentales?.....*
……93

CUADRO NRO. 8 *¿Considera que la Ley N.° 32107 es compatible con la Constitución Política del Perú?*.....95

CUADRO NRO. 9 *¿Considera que la Ley N.° 32107 respeta los estándares internacionales sobre derechos humanos?*…….....97

CUADRO NRO. 10 *¿Considera que la aplicación de la Ley N.° 32107 podría favorecer la impunidad en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra?*.99

CUADRO NRO. 11 *¿Considera que la Ley N.° 32107 afecta el principio de supremacía constitucional?.....101*

CUADRO NRO. 12 *¿Considera que la Ley N.° 32107 restringe el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de los hechos?.....103*

CUADRO NRO. 13 *¿Considera que la Ley N.° 32107 limita la investigación y sanción efectiva de los responsables de delitos de lesa humanidad?.....105*

CUADRO NRO. 14 *¿Considera que la Ley N.° 32107 debería ser inaplicada por los jueces cuando resulte incompatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos?.....107*

INDICE DE GRÁFICOS

GRAFICO NRO. 1 *¿Considera usted que los jueces deben aplicar el control difuso cuando una ley sea incompatible con la Constitución Política del Perú?*.....82

GRAFICO NRO. 2 *¿ Considera que el artículo 138 de la Constitución faculta a los jueces para inaplicar una ley contraria a la Constitución*?.....……83

GRAFICO NRO. 3 *¿ ¿Considera que el control de convencionalidad constituye un mecanismo obligatorio para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos?*.....86

GRAFICO NRO. 4 *¿Considera que la supremacía constitucional debe prevalecer sobre cualquier norma legal que resulte incompatible con la Constitución?*..... ……88

GRAFICO NRO. 5 *¿Considera que los jueces peruanos deben aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver casos relacionados con derechos humanos?* ……..90

GRAFICO NRO. 6 *¿Considera que la aplicación del control difuso fortalece la protección de los derechos fundamentales de las personas?*……..92

GRAFICO NRO. 7 *¿ ¿Considera que la aplicación conjunta del control difuso y del control de convencionalidad contribuye a evitar la vulneración de derechos fundamentales?*..... ……94

GRAFICO NRO. 8 *¿Considera que la Ley N.° 32107 es compatible con la Constitución Política del Perú?*.....96

GRAFICO NRO. 9 *¿Considera que la Ley N.° 32107 respeta los estándares internacionales sobre derechos humanos?*…….....98

GRAFICO NRO. 10 *¿Considera que la aplicación de la Ley N.° 32107 podría favorecer la impunidad en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra?*.....100

GRAFICO NRO. 11 *¿Considera que la Ley N.° 32107 afecta el principio de supremacía constitucional?*.....*102*

GRAFICO NRO. 12 *¿Considera que la Ley N.° 32107 restringe el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de los hechos?.....104*

GRAFICO NRO. 13 *¿Considera que la Ley N.° 32107 limita la investigación y sanción efectiva de los responsables de delitos de lesa humanidad?.....106*

GRAFICO NRO. 14 *¿Considera que la Ley N.° 32107 debería ser inaplicada por los jueces cuando resulte incompatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos?.....108*

“CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVECIONALIDAD FRENTE A LA LEY 32107 POR SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ESTANDARES INTERNACIONALES”

- La presente investigación partió del problema. ¿De qué manera la Ley Nro. 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte l? Y el objetivo fue: Explicar de qué manera la Ley Nro. 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte. La técnica que se empleó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. La población estuvo conformada por 55 abogados de la Provincia de Maynas del Departamento de Loreto. El diseño que se empleó fue no experimental de tipo correlacional. El método de investigación fue Científico -Descriptivo – Explicativo. Los resultados indicaron que: La ley Nro. 32107, contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales con relación a Derechos Humanos al establecer la prescripción e irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cual no es permitido según estándares internacionales de los cuales el Perú es parte

- ***Palabras claves:*** *Control difuso, control de convencionalidad, Constitución Política del Perú, Ley 32107.Tratados Internacionales.*

ABSTRACT

“DIFFUSE JUDICIAL REVIEW AND CONVENTIONALITY CONTROL REGARDING LAW NO. 32107 DUE TO ITS INCOMPATIBILITY WITH THE POLITICAL CONSTITUTION OF PERU AND INTERNATIONAL STANDARDS”

This research originated from the following problem: In what way does Law No. 32107 contravene the Political Constitution of Peru and the international treaties to which Peru is a party? The objective was to explain how Law No. 32107 contravenes the Political Constitution of Peru and the international treaties to which Peru is a party. The technique employed was a survey, and the instrument used was a questionnaire. The study population consisted of 55 lawyers from the Province of Maynas, Department of Loreto. A non-experimental, correlational research design was used. The research method was scientific, descriptive, and explanatory. The results indicated that Law No. 32107 contravenes the Political Constitution of Peru and international human rights treaties by establishing statutes of limitations and the principle of non-retroactivity for crimes against humanity and war crimes—measures not permitted under the international standards to which Peru is a party.

- *Keywords: Diffuse judicial review, conventionality control, Political Constitution of Peru, Law 32107, international treaties*

CAPITULO I

MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes

1.1.1. A nivel internacional

Se encontró el trabajo de investigación “Leyes de amnistías y sus consecuencias en el Estado colombiano”, presentado por Camila Garcia Ramirez y Vivian Gisselle Santos LLanos, ante la Universidad de Ibagué, para optar el grado como requisito al título de abogada, quien arribo a las siguientes **conclusiones:**

- Llegadas a este punto, después de conceptualizar las amnistías desde su perspectiva general, las causas y consecuencias junto con la prevalencia de los Derechos Humanos respecto de su aplicación en el Estado colombiano en los capítulos anteriores, es preciso resaltar qué, de los actos delictivos transcendentales que afectan los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario - DIH, no podrán ser tenidos en cuenta como objeto de estudio para la aplicación de amnistías o indultos de conformidad a lo predispuesto por el Derecho Internacional, encontrando así que, Colombia en aras de salvaguardar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno, deberá cumplir con los preceptos aludidos respecto de su obligación de investigar, juzgar y sancionar a los presuntos responsables mediante la sujeción a la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción para la paz según corresponda. De conformidad con la normatividad nacional e internacional que reglamenta la procedencia de las leyes de amnistía únicamente en los delitos políticos y conexos ajustando ello a las necesidades propias del Estado como resultado del conflicto especial suscitado.

Igualmente, es de destacar que, aunque las leyes amnistías han sido aceptadas de forma parcial en escenarios específicos, no hay que olvidar la postura planteada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- Corte IDH; quien ha sido el tribunal con mayor autoridad judicial para tratar estos mecanismos como competente de aquellos casos en los cuales la impunidad en los países ha estado situada en un marco de violencia donde los Estados se han eximido del cumplimiento de sus obligaciones para con los Derechos Humanos a raíz de la creación e implementación de las llamadas leyes de amnistía

1.1.2. A nivel nacional.

Se encontró el trabajo de investigación “La fuerza vinculante de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y límites” presentado por Jujan Carlos Diaz Colchado (2018) para optar el Grado de Magister en Investigación Jurídica, por ante la Universidad Católica del Perú. Escuela de Posgrado, quien arribo a las siguientes conclusiones:

El estándar es un enunciado normativo, esto es, es una regla que se construye (o reconstruye) a partir de la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH.

Los estándares se encuentran en las ratio decidendi de las sentencias. A partir de ellos se construyen. Esta labor compete a la propia Corte IDH cuando para resolver un nuevo caso, recurre a casos anteriores. En este supuesto, el estándar para la Corte tendrá un efecto de auto precedente, en el sentido de que debe seguir sus propios estándares. No obstante, esta no es una regla rígida, dado que los estándares pueden ser modificados, ampliados

o precisados, en función a los nuevos casos que lleguen a su conocimiento.

Los estándares o reglas jurisprudenciales una vez desarrolladas por la Corte IDH en sus sentencias en relación con otros Estados, particularmente, sus jueces, pueden tener dos tipos de efectos. Tienen efectos interpretativos, en la medida que los jueces nacionales los pueden emplear para interpretar las disposiciones que reconocen derechos humanos en sus constituciones, y a su vez, se constituyen en parámetro de validez de esas normas y de sus actuaciones, en tanto pasan a integrar el denominado bloque de constitucionalidad que se emplea como parámetro de control en el control de constitucionalidad.

Los argumentos de la Corte IDH para justificar la fuerza vinculante de sus estándares son débiles en la medida que a veces pueden caer en peticiones de principio (argumentos del estatus, del origen y del seguimiento), o en razonamientos que equivocan el foco de atención (argumento de la eficacia). Todo ello porque los estándares de la Corte IDH, en estricto, son interpretaciones sobre las disposiciones de la CADH y de otros instrumentos que reconocen derechos y sobre los que dicho tribunal tiene competencia material. Y en tanto interpretaciones, las cortes y tribunales nacionales, en virtud al principio pro persona, pueden asumir mejores interpretaciones que optimicen el ejercicio y protección de los derechos humanos.

Para determinar el grado de vinculación de los estándares resulta necesario estudiar y evaluar cómo en la práctica son utilizados por las cortes y tribunales nacionales. Para ello, se evaluó la recepción y uso del estándar interamericano sobre la invalidez de las leyes de auto-amnistías por parte de cortes nacionales de Estados no condenados por dicha materia.

En los casos seleccionados se advierte que las cortes y tribunales nacionales emplean el estándar de la Corte IDH sobre la invalidez de las leyes de auto-amnistía de manera intensa en la construcción de sus ratio decidendi, por lo que en la práctica le reconocen fuerza vinculante. - Los estándares de la Corte IDH, en lo que a la invalidez de las leyes de autoaministía se refiere, tienen fuerza vinculante para las cortes y tribunales nacionales que los emplearon al resolver sus casos. En consecuencia, la hipótesis que se formuló en la introducción del presente trabajo habría sido validada.

La investigación que se culmina debería ser complementada con otros estudios con similar finalidad que analicen la recepción y uso de otros estándares establecidos por la Corte IDH. Tales estudios no deberían limitarse solo a las altas cortes supremas y tribunales constitucionales, sino que también deberían, en la medida de lo posible, abarcar a las cortes de menor grado.

Resultaría conveniente realizar un estudio comparativo sobre la misma problemática en el marco del Sistema Europeo de Derechos Humanos, dada la afinidad de objetivos que guarda con el SIDH.

1.2. BASES TEÓRICAS

1.2.1. Estado de Derecho Constitucional los desafíos detrás del estado de derecho constitucional en Perú: fundamentos y alcances.

El estado de derecho es un requisito básico: el poder público debe estar bajo reglas legales que ya están en vigor y están sujetas a procedimientos y condiciones verificadas para lo que la ley y los límites materiales pueden ser. Pero en el constitucionalismo actual, y particularmente en el caso peruano, el estado de derecho se ve cada vez más como un “estado de derecho constitucional”: una norma legal que no solo es una estructura política sino un orden legal que no es menos que la Constitución en sí misma, es una norma legal universal de la constitución (y por lo tanto un sistema completo

de derecho en general) y en particular en relación con la protección efectiva de los derechos.

Desde este punto de vista, la Constitución es la normativa principal y el rango de validez, por ello, los jueces y autoridades se encuentran directamente relacionados con el cumplimiento de las responsabilidades constitucionales (Alexy, 2008; Ferrajoli, 2011).

En el Perú, esta constitucionalización se articula con el control de constitucionalidad y la protección de los derechos por medio del Tribunal Constitucional.

Supremacía constitucional y fuerza de la norma en la Constitución. La Constitución no es únicamente un programa político, sino una norma dentro de un estado de derecho constitucional, lo que quiere decir que las autoridades tienen que motivar y justificar sus decisiones en relación con la Constitución y que sus acciones podrían ser invalidadas en el caso de que no cumplan con sus dictados.

Desde la teoría, esta centralidad se refleja en el principio de supremacía y la vinculación positiva de los poderes públicos a los derechos (Alexy, 2008).

Asimismo, la constitucionalización de la política para ponerlo en términos de su sujeción a estándares legales es una de las razones del giro que estamos viendo hoy (Zagrebelsky, 2005; Häberle, 2003).

Garantía judicial de derechos y debido proceso. La constitucionalidad del poder no se agota en el diseño de competencias, sino en la protección efectiva de los derechos a través de garantías. La jurisdicción constitucional y ordinaria son sumamente importantes para el control de derechos y las arbitrariedades. En nuestro país, esta se encuentra relacionada con la responsabilidad de motivación de las resoluciones, el control de razonabilidad y proporcionalidad, y salvaguardar los derechos por medio de procedimientos constitucionales.

Racionalidad constitucional: Un estado de derecho constitucional requiere más que una definición legal, es decir, necesita de razonabilidad constitucional, y para ello, las decisiones públicas tienen que ser cumplidas bajo las condiciones justificadas, sobre todo cuando afectan los derechos (Alexy, 2008).

Esto se debe a que este concepto da forma a la manera en que se restringen los derechos y cómo se regula la constitucionalidad del sistema.

En Perú, la Constitución de 1993 establece un modelo que, en términos estructurales, establece firmemente el estado de derecho constitucional: establece la supremacía constitucional, reconoce derechos fundamentales y proporciona garantías y mecanismos de control.

Supremacía constitucional y vinculación de poderes. La supremacía constitucional dicta que todos los actores tienen la responsabilidad de respetar e integrar la Constitución.

El Tribunal Constitucional cumple un rol central como intérprete de la Constitución y como órgano de control. Su función no solo está en "anular" las normas de la Constitución; el significado constitucional de los derechos, los parámetros de interpretación y la homogeneidad del sistema de garantías son determinados por él.

En la doctrina peruana se ha argumentado que la jurisdicción constitucional es la ley suprema sobre la discrecionalidad (Eguiguren Praeli, 2013). Desde la lectura de la garantía constitucional, la existencia de tales mecanismos es consustancial al estado de derecho constitucional (Ferrajoli, 2011).

El constitucionalismo peruano reconoce una fuerte carta de derechos y mecanismos de protección. Los derechos son límites y vínculos al poder público en un estado de derecho constitucional: no solo prohíben excesos, sino que también imponen deberes positivos cuando es necesario protegerlos o hacerlos efectivos.

Tensión entre la efectividad del estado y los límites constitucionales, en ciertas situaciones de crisis, ya sea seguridad, emergencia sanitaria o conflicto social, la urgente necesidad de enfatizar en la “efectividad” por encima de la adhesión constitucional es más fuerte. Sin embargo, en un estado constitucional, incluso las medidas en contra de los derechos tienen que ser justificados con altos estándares de proporción.

Un estado de derecho constitucional tiene un poder judicial independiente, es decir, un Tribunal Constitucional que cuente con un respaldo de la institución y prácticas administrativas que demuestren respeto al debido proceso.

En términos doctrinales, se advierte que el estado constitucional depende de garantías reales y la capacidad institucional para implementarlas (Ferrajoli, 2011).

Interpretación constitucional y cultura de derechos, el grado de madurez constitucional también se mide por la cultura legal: si jueces, administración

y legisladores incorporan efectivamente el lenguaje de los derechos en su argumentación.

En términos de referencia comparativa, se ha tomado un argumento de una sociedad abierta de intérpretes constitucionales: la Constitución se “vive” y se crea a través de una interpretación plural y racional (Häberle, 2003). En Perú, como país en el que, para lograr una cultura constitucional más consistente, un estado de derecho constitucional es uno de los requisitos para este país más que una declaración.

1.2.2. Control difuso

El control difuso (o control de constitucionalidad por vía de excepción) es una técnica de garantía que permite a un juez desestimar una norma legal si no está en consonancia con la Constitución. En el constitucionalismo contemporáneo, este tipo de control es importante para garantizar que la supremacía constitucional no esté solo en manos de un órgano concentrado (el Tribunal Constitucional, por ejemplo), sino también en el trabajo judicial cotidiano (Sagüés, 2005).

En Perú, el control difuso se encuentra relacionado directamente con el dictamen constitucional de supremacía y la responsabilidad que tienen los jueces de resolver siempre en concordancia con la orden constitucional en el caso de que se detectan contradicciones en la norma.

La justificación del control difuso en nuestro país es el Artículo 138 de la Constitución Política del Perú, donde se instruye a los responsables judiciales a elegir la Constitución como la ley de su propio país a pesar de existir incongruencias entre la ley y la Constitución. La norma constitucional prevé una acción judicial que no es una cuestión del derecho a actuar que no ocurre automáticamente, sino un proceso para decidir llevar el conflicto normativo a los tribunales sobre la base del conflicto normativo a determinar.

Desde el punto de vista teórico, el control difuso se justifica como una extensión de la supremacía: si la Constitución está en la cima del sistema, la jurisdicción no debe estar sujeta a normas inferiores incompatibles (Alexy, 2008; Sagüés, 2005). Bajo esta premisa, el control difuso se rige como un mecanismo de “coherencia constitucional” en cada decisión judicial.

- ¿Qué es el control difuso? Éste cuenta con sus propias características:

Es incidental y concreto, es decir, no se pronuncia sobre la validez general de la normativa de manera abstracta, sino, se decide depende el caso.

Se encuentra hecho por jueces ordinarios, es decir, no depende de una vía concentrada en unitario.

Produce inaplicación, significa que la normativa no es "expulsada" del sistema, pero tampoco se puede aplicar al caso resuelto.

El control difuso, tal como lo menciona la doctrina comparada, su principal fin es poder asegurar que ninguna autoridad judicial se encuentre con la responsabilidad a aplicar normativas inconstitucionales cuando la Constitución manda lo contrario (Bernal Pulido, 2012; Sagüés, 2005).

- Validez: Es aquella necesidad de un conflicto constitucional real. Para que el control difuso funcione, el encargado judicial deberá identificar lo siguiente:
- Una normativa que sea legal y aplicable al caso; además de una contradicción con la Constitución que sea irresolvible a través de la interpretación conforme.

La decisión de hacer caso omiso a una normativa legal impacta negativamente en el equilibrio del sistema, afectando también la

esfera de los derechos. Es por ello que el encargado judicial debe motivar lo siguiente:

La urgencia de una motivación que sea racional y controlable relaciona el control constitucional con los requisitos del debido proceso y la legitimidad democrática dentro de la jurisdicción (Ferrajoli, 2011; Alexy, 2008).

El control difuso no es desarrollado al caso, y los procesos constitucionales, en caso de inconstitucionalidad, pueden anular con efectos generales dependiendo del diseño del sistema del Perú.

Es así como el encargado judicial no es capaz de "convertir" el control difuso en un reemplazo del control abstracto. La jurisdicción ordinaria actúa para resolver el caso de acuerdo con la lógica constitucional del sistema.

Efecto relativo del pronunciamiento. El pronunciamiento del juez en el control difuso es relativo: determina el proceso por el cual se decide. Pero en la práctica, puede crear efectos persuasivos o incluso guiar casos futuros, especialmente cuando se ajusta a la jurisprudencia constitucional existente.

Este carácter relativo es consistente con la distinción doctrinal entre jurisdicción difusa y concentrada (Sagüés, 2005).

- Control difuso y el principio de interpretación conforme. En un estado constitucional, el juez debe primero intentar preservar la constitucionalidad de la norma mediante:

Interpretación conforme, técnica de compatibilidad, o lectura constitucionalmente adecuada. El control difuso se justifica como último recurso cuando la contradicción es insuperable. Desde la perspectiva de los derechos y la argumentación constitucional, la preferencia por soluciones interpretativas compatibles con la

Constitución está en línea con la noción de que la Constitución debe guiar la decisión y que la invalidez o inaplicación no deben tomarse a la ligera (Alexy, 2008; Bernal Pulido, 2012).

El control difuso fortalece una característica común del estado constitucional: la Constitución no es un ideal, sino un parámetro legal operativo para la toma de decisiones. En ese sentido, el control difuso es una garantía directa de derechos, porque impide la aplicación de una norma legal incompatible con el justiciable y, por lo tanto, no es útil para el justiciable.

Desde un punto de vista de garantía, la Constitución proporciona un límite significativo de poder y una base para exigir legalidad constitucional (Ferrajoli, 2011). Así, el control difuso es sumamente importante en el caso de violación de derechos ya que nace de normativas legales que podrían ser consideradas inconstitucionales.

1.2.3. Control de convencionalidad.

El control de convencionalidad es un mandato del sistema interamericano que necesita que todas las autoridades del Estado, principalmente los jueces, tengan que corroborar que sus acciones y decisiones se encuentren en concordancia con la Convención Americana acerca de los Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En el Perú, este pedido se encuentra dentro de la constitución para la protección de los derechos y los tratados de derechos humanos, por ello, su influencia es directa dentro del proceso constitucional y el trabajo judicial.

El sistema internacional de control de convencionalidad. La Corte IDH optó por las reglas del control de convencionalidad centrándose en su jurisprudencia. En Almonacid Arellano y

otros vs. Chile (2006), se determinó que los Estados tienen que asegurar que sus órganos puedan interpretar y aplicar el derecho interno de manera que se encuentre relacionada con la CADH y que los encargados judiciales tengan que hacerlo dentro del ámbito de sus competencias (Corte IDH, 2006).

Luego, la Corte explicó la lógica del control, es decir, no se trata de un mecanismo 'formal' para una agencia en específico, sino una responsabilidad que tiene el Estado que recae principalmente sobre el poder judicial. En Trabajadores del Congreso Despedidos (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú (2006), aunque se discutía un caso peruano, la Corte reafirmó la necesidad de que la autoridad judicial considere el control de convencionalidad para garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en la Convención (Corte IDH, 2006). Más tarde, esta línea se consolidó con otras, como las relacionadas con su alcance y sobre el carácter vinculante de la interpretación de la Corte (Corte IDH, 2011).

Según la doctrina, para varios autores el control de convencionalidad sirve como un “estándar de compatibilidad” entre el derecho interno y el corpus juris interamericano. Por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor ha explicado que su propósito es evitar que el derecho interno se convierta en un obstáculo para la protección convencional de los derechos (Ferrer Mac-Gregor, 2011). Bazán también ha enfatizado su naturaleza garantista y su proyección en la justicia interna (Bazán, 2012).

El control de convencionalidad está respaldado por una razón constitucional: el estado peruano está obligado a respetar los tratados internacionales ratificados en materia de derechos humanos.

En el sistema legal del Perú, el parámetro de validez de la acción del Estado se encuentra conformado por la CADH ya que los tratados de derechos humanos son especiales y están relacionados con el deber de proteger, promover y garantizar los derechos principales. En términos constitucionales, no es únicamente una responsabilidad a nivel internacional, sino también una necesidad para hacer más efectivos los derechos.

Esto significa que cuando un órgano del Estado conoce un caso, tiene que corroborar si es que la solución legal interna respeta la CADH y los otros tratados que sean importantes dentro del caso y, en el caso sea aplicable, verificar también si es que es compatible con la interpretación de la Corte IDH.

La consecuencia es procesal: el juez no puede realizar solo un control de legalidad "interno"; también debe hacer uso de un control de compatibilidad "externo", es decir, con el estándar convencional.

La doctrina interamericana suele describir un elemento fundamental de la responsabilidad judicial. La Corte IDH ha dicho que los jueces y órganos que están preocupados por el deber de garantizar derechos deben tener control sobre la convencionalidad en sus competencias (Almonacid Arellano; Trabajadores Despedidos, entre otros) (Corte IDH, 2006).

El Tribunal Constitucional a causa de su responsabilidad dentro del control constitucional, necesita armonizar el parámetro constitucional con el convencional y tener presente la jurisprudencia interamericana.

El Ministerio Público y las autoridades administrativas: a pesar de que el control “judicializado” es considerado el más importante, la responsabilidad que tiene el Estado es

transversal; sus decisiones también tienen que tener relación con los estándares convencionales, principalmente respecto al debido proceso, la protección judicial efectiva y derechos sustantivos (Ferrer Mac-Gregor, 2011).

En principio, existe un amplio acuerdo: no es una “competencia exclusiva” de un tribunal, sino más bien la responsabilidad del Estado con el cumplir intensamente dentro del ámbito judicial (García Ramírez, 2010).

El componente vital dentro del control de convencionalidad es el modo de razonamiento, ya que no es únicamente citar tratados; la decisión tiene que explicar por qué la aplicación del derecho interno se encuentra relacionado con la CADH.

Dentro de la práctica peruana, esto quiere decir que el encargado judicial debe: en los casos de derechos reconocidos en la CADH, deberá identificar el derecho convencional comprometido, comprobar si existe jurisprudencia interamericana que sea considerada importante, interpretar el derecho interno conforme, o depende el caso, no ejecutar la normativa interna que no sea compatible dentro del marco de competencias.

En nuestro país, control de convencionalidad y el proceso constitucional tiene un claro impacto en el acceso y efectividad de la protección judicial de los derechos. Esto se ve particularmente en:

Procesos constitucionales (habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, entre otros): el juez constitucional no solo observa la violación “constitucional”, sino también la compatibilidad convencional del acto u omisión cuestionada.

En este punto, vale la pena recordar que el sistema interamericano no concibe el derecho como válido, sino efectivo. Por lo tanto, el control de convencionalidad es una garantía para evitar que el proceso interno produzca resultados incompatibles con la CADH (Corte IDH, 2011).

Finalmente, los suscritos coincidimos que el control de convencionalidad es una obligación estatal, especialmente en el ámbito judicial, para asegurar la compatibilidad entre el derecho interno y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006).

En Perú, esta obligación está consagrada en el marco constitucional por el deber de proteger los derechos y la relevancia de los tratados de derechos humanos.

Procesalmente, implica que las decisiones judiciales y constitucionales deben argumentar y justificar la compatibilidad con el estándar interamericano aplicable.

El estado peruano debe ver el control de convencionalidad como una garantía de protección efectiva, prevención de violaciones y fortalecimiento institucional, evitando que el proceso interno produzca resultados incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos

1.2.4. Comentario a la Ley 32107

Desde la perspectiva del derecho constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, es jurídicamente válido decir que la Ley N.º 32107 puede ser inaplicable solo a través del control difuso y el control de convencionalidad cuando conduce a la impunidad

por violaciones graves de derechos humanos debido a la supremacía de la Constitución, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y las obligaciones internacionales del Estado peruano. La Ley N.º 32107 establece que los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra solo pueden ser procesados como tales por actos ocurridos después de la entrada en vigor del Estatuto de Roma y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, y que los actos anteriores deben prescribir de acuerdo con la legislación nacional.

La ley Nº 32107 establece que las acciones penales anteriores al 1 de julio de 2002 no pueden ser calificadas como crímenes de lesa humanidad, pero pueden definirse en el derecho interno. Este resultado significa que actos que ya son considerados crímenes internacionales antes del Estatuto de Roma se permiten quedar impunes.

La Cuarta Disposición Final y Transitoria establece que las normas relativas a los derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

Es por ello que ningún juez es capaz de interpretar la Ley N.º 32107 aisladamente, sino debe hacerlo en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario.

En el caso de existir una incompatibilidad entre la ley y las responsabilidades a nivel internacional, tiene que tomarse el

control de convencionalidad, y la normativa interna que no es compatible no es aplicada.

Como consecuencia, la prohibición de procesar actos anteriores al Estatuto de Roma ignora la evolución del Derecho Penal Internacional.

La impunidad ocurre cuando el sistema legal hace tan difícil investigar o sancionar violaciones graves de derechos humanos.

La Ley N.º 32107 precisamente produce este efecto al: impedir la calificación de actos anteriores como crímenes de lesa humanidad; permitir violaciones graves; declarar nulas decisiones judiciales contrarias a la ley.

Estas disposiciones favorecen la eliminación de acciones penales por actos cuya persecución es una obligación internacional del Estado.

El Artículo 138 de la Constitución reconoce el control difuso y apoya a los jueces para favorecer la Constitución sobre cualquier norma legal incompatible.

Y así, un juez penal o constitucional podría dejar de aplicar la Ley N.º 32107 si encuentra que viola derechos fundamentales; desconoce obligaciones internacionales; favorece la impunidad; prohíbe la investigación de violaciones graves de derechos humanos.

La inaplicación no implica la derogación de la ley, sino solo su inaplicación al caso específico por ser incompatible con la Constitución y la Convención Americana.

Además del control difuso, todos los jueces peruanos están obligados a ejercer el control de convencionalidad, para

verificar que las leyes internas sean compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la interpretación realizada por la Corte Interamericana.

Si la Ley N.º 32107 impide la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad, debe dejar de aplicarse por ser incompatible con los estándares interamericanos en la lucha contra la impunidad.

Desde una perspectiva constitucional y convencional, la Ley N.º 32107 puede ser inaplicable a través del control difuso y el control de convencionalidad cuando conduce a la impunidad de violaciones graves de derechos humanos. La ley está escrita sobre fundamentos como la legalidad y la no retroactividad, sin embargo, se aplica automáticamente a actos que ya eran considerados internacionalmente como criminales por el derecho internacional en la práctica, pero puede entrar en conflicto con la Constitución y las obligaciones internacionales del Estado peruano con las obligaciones de tratados internacionales y la Constitución peruana.

Por ello, si la ejecución de la Ley N.º 32107 no permite el desarrollo de la investigación, del procesamiento y la sanción de crímenes de lesa humanidad, el encargado judicial constitucional o penal tiene la facultad de determinar que no se aplica en tal caso, siempre y cuando se tenga presente la supremacía constitucional, el control de convencionalidad, el derecho de las víctimas a la justicia y el deber del Estado de evitar la impunidad.

1.2.5. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO CRUZ SÁNCHEZ Y OTROS VS. PERÚ SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 2015

El fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Cruz Sánchez y otros contra Perú es un hito histórico en el derecho interamericano sobre el uso y los límites de las fuerzas de seguridad, la responsabilidad internacional de los estados y la conducta militar en el contexto del contraterrorismo. Su importancia no solo surge de la complejidad fáctica de la situación, sino también de la tensión legal entre asegurar el estado y un apoyo incondicional a los derechos humanos, incluso en casos de las formas más extremas de violencia. El estado peruano llevó a cabo negociaciones con los miembros del MRTA mientras planeaba una operación militar de rescate durante más de cuatro meses. El 22 de abril de 1997, "Chavín de Huántar" apareció en el mapa y con ello se liberaron los rehenes. En términos estrictamente operativos, esto fue un éxito, sin embargo, el argumento legal surge en algún punto cuando el supuesto trato a algunos miembros del grupo subversivo tras la toma de posesión de la propiedad por las fuerzas armadas entra en disputa. En el caso de que la Corte Interamericana tenga conocimiento del caso, conceptualiza lo que analizará de manera precisa, asegurando no ser responsable de evaluar la legitimidad de la operación militar de la que se habla. Esta es una diferencia crucial porque evita que el fallo sea interpretado negativamente acerca de la postura del estado en contra del terrorismo. Esta restricción metodológica evidencia una posición de principios de la Corte, respetando la seriedad de la realidad situacional pero también estableciendo que ninguna situación por sí sola hace imposible que el estado recurra a actividades que están fuera de los límites de las normas internacionales de derechos humanos. Es decir, la efectividad operativa no puede justificarse como justificación para la violación de los derechos fundamentales. La Corte no lo trata

simplemente como un testimonio contra testigos, informes de expertos, etc. Sin embargo, el elemento más perturbador del caso es la naturaleza tenue de las pruebas, una circunstancia no separada de las acciones del propio estado. La corte identifica irregularidades en la gestión de la escena del crimen, como el cambio de partes de cuerpos, la identificación incorrecta de las víctimas y la ejecución inadecuada de autopsias. Tales dificultades detienen no sólo la correcta reconstrucción de todo lo ocurrido, sino también socavan la responsabilidad que tiene el Estado de tener que investigar. Desde una mirada constitucional y penal, este punto adquiere una importancia notable porque recomienda una posible herramienta de encubrimiento institucional o, en el peor de los casos, una total falta de cuidado en relación a la preservación de pruebas. En estos casos, el resultado es el mismo: la violación del derecho a la verdad y el afianzamiento de áreas de impunidad. La Corte determina que la utilización de la fuerza letal del Estado tiene que regirse por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, ya que, al hacerlo, la Corte dibuja una distinción importante: la fuerza puede justificarse cuando el individuo es un adversario y ya no representa una amenaza, ya sea, cuando la persona se encuentre bajo el poder del estado, o en el caso que se haya rendido. Y esa no es una distinción trivial; es la última gota que diferencia lo que debe verse legalmente como defensa del estado de la ejecución extrajudicial. En el caso particular, la corte encuentra que hay suficiente para probar que hubo una privación arbitraria de la vida al menos para una de las víctimas. La consideración conjunta de las pruebas lleva a la conclusión de que la persona estaba en una posición vulnerable cuando ocurrió la muerte. La Corte estudia las acciones del estado dentro de su investigación de los hechos. Dentro de éste

enfoque, la decisión es bastante dura, indicando que el estado no brindo la diligencia debida. Tal declaración tiene una relación directa con lo constitucional, afirmando al juez natural y la necesidad de la independencia judicial que se puede reclamar. El Tribunal también considera los posibles efectos en las familias de las víctimas. El Tribunal reconoce que la falta de aclaración de las circunstancias y de proporcionar un tratamiento adecuado de los restos de las víctimas, que les causó dolor y sufrimiento que fue más allá del nivel de sentimiento y es una violación fundamental del derecho individual a la integridad personal, es inaceptable y una causa autónoma. Este aspecto del caso también significa que los abusos de derechos humanos no solo afectan a las víctimas reales, sino también a su estructura familiar y contexto social. En el campo de las reparaciones, el Tribunal ha adoptado una visión holística y ha dirigido al Estado peruano a proporcionar compensación, pero a implementar medidas que garanticen que los eventos no se repitan. Estas incluyen no solo capacitar a las fuerzas armadas en derechos humanos; cambiar protocolos sobre el uso de la fuerza; sino también una obligación de continuar las investigaciones. Este paquete de medidas ilustra una definición mucho más amplia de reparación, que no se limita al ámbito económico, sino que además apunta a cambiar el contexto sistémico en el que ocurrieron las violaciones. Central entre las partes más controvertidas del fallo está la falta de una categorización clara de los hechos como crímenes de lesa humanidad. Desde un punto de vista puramente legal, esta exclusión está en consonancia con un enfoque más judicial, que es el modelo de la Corte Interamericana, que no es un tribunal penal. Pero académicamente, esto dejó un espacio abierto para el debate. El análisis de la posible configuración de un crimen de lesa

humanidad requiere la confirmación de ciertas condiciones, incluyendo un ataque abrumador, generalizado o sistemático dirigido contra una población civil, una política estatal y conocimiento de tal ataque. En esta situación, el Tribunal no concluye con ninguna evidencia adecuada a favor de la concurrencia entre estos elementos. Los hechos, en este sentido, se limitan a unas pocas víctimas y no parece haber evidencia de ninguna política estatal en marcha para ejecutar a personas rendidas. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de ofrecer, a nivel doctrinal, una lectura alternativa que sitúe ese material dentro de una larga historia de violencia política en Perú en los años 90. Desde este punto de vista, la ejecución de civiles extrajudiciales no es solo un caso aislado sino más bien una manifestación de un patrón más amplio de práctica estatal. Esta interpretación necesita evidencia de apoyo que no se limite al caso analizado. En consecuencia, bajo el derecho internacional, la clasificación más aplicable de los hechos es ejecuciones extrajudiciales, que no cruzan la línea para ser categorizadas como un crimen de lesa humanidad. Es una inferencia que no disminuye la gravedad del acto sino que más bien confina su contexto legal. Desde un punto de vista crítico, el fallo es quizás un pronunciamiento equilibrado pero conservador, una postura equilibrada. El Tribunal es capaz de imponer con éxito su responsabilidad internacional sin deslegitimar el papel de los estados en la lucha contra el terrorismo o avanzar hacia el desarrollo de categorías más estrictas del derecho penal internacional. Esta posición puede ser argumentada como un movimiento institucional para mantener su credibilidad mientras restringe el progreso hacia normas más rigurosas. Constitucionalmente, el caso reafirma que los principios fundamentales concernientes a los derechos humanos, la regulación del uso de la fuerza y

una obligación de investigar importan. También llama a la necesidad de reforzar los mecanismos de control de las fuerzas armadas en emergencias. Por último, sobre la evidencia (y el valor en el sentido del precedente que sirve como principio) para Cruz Sánchez y colegas contra Perú, el caso sigue siendo un precedente particularmente interesante, no solo por el hecho de que lo considera, sino también porque reafirma los principios que deben seguirse. El mensaje es inequívoco: incluso en las situaciones más duras, el Estado no podrá rechazar la ley. El terrorismo, por muy legítimo que sea, debe combatirse dentro de consideraciones legales y humanitarias. El poder de un Estado democrático en este sentido demuestra que la eficacia del Estado no puede medirse simplemente por su capacidad para neutralizar amenazas, sino por su adhesión y dedicación a los ideales que constituyen el tejido del orden constitucional. En ese sentido, el fallo no solo resuelve un caso, establece el estándar y un precedente, extendiendo así su impacto en el futuro -demuestra que la reivindicación de legitimidad del poder estatal es una reivindicación en última instancia basada en el reconocimiento sin trabas de la dignidad humana.

1.2.5.1. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ. (EDUARDO VIO GROSSI.)

La opinión concurrente del juez Eduardo Vio Grossi se caracteriza por una forma legal acentuada y los límites operativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es decir, por su efecto constitutivo como un reflejo estructural que se extiende más allá del caso para situarlo dentro del constructo de la constitución institucional para el sistema interamericano. Su principal preocupación, sin embargo, no son los hechos en sí mismos, a los que da poco peso, sino más bien el riesgo de que la Corte exceda su

ámbito y se convierta más en un tribunal penal internacional regular. Desde este punto de vista, el juez Vio Grossi argumenta que busca poner énfasis en que la Corte es únicamente un órgano de responsabilidad del Estado a nivel internacional, más no un tribunal que pueda brindar atribuciones de responsabilidades penales individuales. Aunque esta diferencia pueda parecer obvia, particularmente se vuelve importante para casos como el presente, en donde los hechos estudiados muestran características elegibles para una examinación penal del derecho interno e internacional. Es importante mencionar que la Corte que no use una terminología que englobe la identificación de culpabilidades de manera individual, no solo excederá la jurisdicción, sino también perturbará los procesos penales que tengan lugar en el entorno doméstico. Esta preocupación expone una comprensión basada en garantías del debido proceso, ya que trabaja para mantener la distinción entre campos separados de responsabilidad legal. Pero también podríamos criticar este enfoque. En un sentido más amplio del derecho internacional de los derechos humanos, parece que la Corte no está necesariamente interfiriendo con el dominio penal, ya que está utilizando las categorías relevantes que conciernen a ese campo del mundo penal, sin embargo, agrega a la interpretación general de violaciones graves. Por lo tanto, podemos considerar que la posición de Vio Grossi es limitante al restringir el crecimiento del sistema global cuando se yuxtapone con el derecho penal internacional. En el caso particular instantáneo, su voto refuerza la importancia de mantener la posición analítica que es compatible con la Convención Americana, evitando cualquier calificación que no se asemeje a las de otros

regímenes legales. Esta decisión metodológica puede tener impactos directos en la forma en que se informa la verdad, porque impide, por decir lo menos, investigar el comportamiento del Estado bajo el significado de estos crímenes o crímenes de guerra. Pero su voto vale la pena preservar precisamente por esa limitación. Al cuestionar los poderes de la Corte, el juez Vio Grossi trabaja para mantener un sentido de orden en la operación de la corte y para prevenir un crecimiento injustificado en sus poderes. Estaba respondiendo en nombre de la institución de la legalidad al argumentar que cada institución debía jugar dentro de su papel dentro de sus reglas. En base doctrinal, este es uno de esos votos dentro de una corriente que enfatiza la certeza legal formal y la división de funciones en lugar de enfoques más fluidos que fomentan la convergencia de diferentes regímenes del derecho internacional. Esta lucha entre estabilidad y desarrollo es una característica recurrente del derecho internacional del siglo XXI, una que el voto de Vio Grossi refleja directamente. Su principal contribución, en resumen, no radica en reinterpretar los hechos, sino más bien en advertir contra la desnaturalización del papel de la Corte. Es un voto que promueve la precaución, el autocontrol y el respeto por los límites institucionales, incluso si el cálculo también significa ceder una mejor caracterización de las violaciones que estudiamos

1.2.5.2. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ. (HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO) (VOTO CONCURRENTE – ENFOQUE BASADO EN LA EVIDENCIA Y LAS GARANTÍAS

El juez Humberto Sierra Porto es conocido por su voto que se basó en el estándar probatorio en relación con las decisiones judiciales, exigiendo que las decisiones se tomen con el debido respeto a la evidencia. Aunque muchos votos

están preocupados por dimensiones estructurales y teóricas, el análisis de Sierra Porto destaca cómo se crea la verdad judicial bajo condiciones caracterizadas por una gran complejidad fáctica; su clave es prevenir que la Corte tome decisiones basadas en la falta de evidencia. Así, su voto en la manera puede verse como una respuesta al principio de certeza legal sobre la base de la necesidad de que las inferencias del Tribunal se basen en una base probatoria sólida y creíble. Esta metodología es de especial importancia en el caso examinado, que está manchado por numerosas irregularidades. La escena cambiante de los eventos, la falta de ejecución adecuada de autopsias y la identificación falsa de los cuerpos en tales circunstancias hacen que la reconstrucción de los hechos sea muy difícil. En la actualidad, frente a esta circunstancia, el juez Sierra Porto tomará la posición de que hay límites y está preparado para no ir más allá de lo que permite la evidencia. Pero, esta postura no viene sin tensión. Un análisis más crítico puede argumentar que un estándar probatorio tan consumido puede facilitar la impunidad, particularmente cuando las brechas probatorias son el resultado del comportamiento del Estado. Por lo tanto, cuando el Estado destruye o manipula evidencia, la necesidad de una prueba inequívoca podría resultar una carga para cualquier parte para actuar. En resumen, el voto de Sierra Porto es la protección del método, la prudencia y el rigor que son esenciales, aunque puedan limitar el alcance de lo que se decide y añadirán a la legitimidad y solidez de las decisiones.

1.2.5.3. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ (EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT) (VOTO CONCURRENTE – VOTO GARANTISTA Y EXPANSIVO)

El voto del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor es una posición obviamente garantista y progresista hacia la extensión de los derechos y el profundizamiento de la dimensión sustantiva de los derechos humanos. Su importante ayuda hace referencia al origen del derecho a la verdad, no únicamente como resultado de garantías judiciales, sino también como un derecho propio, con su propio contenido. Es importante conocer que el magistrado subraya que la responsabilidad del Estado de estudiar no se detiene cuando esos procesos se vuelven formales, sino que engloba un deber de esclarecimiento. El marco refuerza la convicción de que la justicia no puede ser simbólica, sino, tiene que traducirse en resultados tangibles que permitan comprender lo sucedido. De manera similar, refuerza la interrelación entre verdad, justicia y reparación: este es un esquema de la tríada que establece el escenario para la respuesta del estado a las violaciones de derechos humanos. Desde tal enfoque integrado, una de las contribuciones importantes que ha hecho el voto surge naturalmente, porque significa entender las obligaciones del estado de manera holística. Críticamente, el enfoque de Ferrer Mac-Gregor es algo así como una "apuesta por el futuro marco del derecho de los derechos humanos para las relaciones internacionales, en el que la Corte se convierte en un actor activo en el logro de estándares más exigentes. A diferencia de otros puntos de vista más restrictivos, su voto indica confianza en el sistema interamericano y su adaptación. Como consecuencia, el resultado de este voto se encuentra alineado con corrientes ya existentes que promocionen la ampliación de derechos y la interpretación cambiante de los tratados a nivel internacional. Su importancia se enfoca en que no solo

acompaña la decisión mayor, sino que la mejora, infundiéndole un significado más sustantivo.

1.2.5.4. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ (EUGENIO RAÚL ZAFFARONI) (VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE – ENFOQUE CRÍTICO Y PENAL) juez Eugenio Raúl Zaffaroni

Es el juicio más crítico y doctrinalmente denso jamás emitido en el expediente. Su análisis construye una teoría que también está influenciada por los elementos del derecho penal internacional y cuestiona la suficiencia del método de la mayoría. Zaffaroni comienza con una premisa básica: los hechos examinados no pueden entenderse de manera independiente; deben verse para aparecer en el marco de una acción estatal más amplia. En este sentido, su voto proporciona una perspectiva estructural en lugar del enfoque más basado en casos de la mayoría. Esto es lo que está en el corazón de su crítica: el estándar de evidencia por el cual la Corte establece precedentes. El magistrado advierte, sin embargo, que exigir pruebas concluyentes en un entorno en el que el Estado ya ha jugado un papel en su propia aniquilación puede llevar a una especie de impunidad. Las implicaciones de esto deberían ser aleccionadoras: ¿dónde se distribuye la responsabilidad de encontrar irregularidades? De la misma manera, Zaffaroni siente que la Corte tendría que haber adoptado un punto de vista más duro acerca de la calificación de los hechos, teniendo en cuenta la posibilidad de estudiarlos a la luz de la criminalidad del Estado. A pesar de que no afirma oficialmente la existencia de crímenes de lesa humanidad, su razonamiento deja una puerta abierta a ese tipo de temas, implicando que los hechos pueden no existir solo de manera aislada. Aunque la mayoría no reconoce esta propuesta, constituye

una de las contribuciones más relevantes para el futuro desarrollo del sistema interamericano. En conclusión, el voto de Zaffaroni no solo cuestiona aspectos del fallo que plantean una serie de desafíos, sino que también cuestiona aún más el papel de la Corte y cuáles son los límites para su análisis. Es un voto que desconcierta y desafía, que provoca, que añade y enriquece el debate jurídico, lo cual es exactamente por lo que enriquece su valor.

1.2.6. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ SENTENCIA DE 14 DE MARZO DE 2001

Narrativa Legal Integral de la SENTENCIA. La decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs. Perú es uno de los casos más importantes, no tanto por su análisis analítico sobre los hechos, sino por el resultado de otros aspectos de la forma en que estructuró el sistema legal peruano y el proceso legal hacia los derechos humanos internacionales. Es un fallo que trasciende el caso y pretende ser un verdadero punto de inflexión en la lucha contra la impunidad, particularmente en situaciones de violaciones graves de derechos humanos por parte de agentes del estado. Esta situación comienza con este mismo caso del 3 de noviembre de 1991, en el área de Barrios Altos, Lima, en un ataque a la propiedad donde un grupo de personas armadas, posteriormente identificadas como pertenecientes al llamado Grupo Colina, irrumpieron en un lugar donde se celebraba una función social y abrieron fuego indiscriminadamente contra los asistentes. Quince personas murieron en este ataque, pero muchas más resultaron gravemente heridas. De ninguna manera aislada,

esta acción se enmarca dentro de un sistema de represión ilegal ideado en la década de 1990 a instancias del estado para erradicar el terrorismo. Los eventos habían sido investigados públicamente de manera interna inicialmente, pero tales investigaciones pronto se descarrilaron por la promulgación de las llamadas leyes de amnistía (Leyes No. 26479 y 26492), que conferían inmunidad a militares, policías e investigadores civiles o individuos que se encuentren condenados a causa de violar los derechos humanos dentro del contexto de la lucha en contra del terrorismo. De hecho, estas leyes bloquearon el estudio, el enjuiciamiento y el castigo de los responsables de la masacre y consolidaron un régimen de impunidad. El examen del Tribunal se concentró en si el Estado peruano había violado sus 'obligaciones internacionales' al impedir el acceso de las víctimas a la justicia en virtud de las leyes de amnistía. La Corte adopta una posición clara y absoluta, desde el primer día, de que las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuando impiden la investigación legal sobre abusos graves de derechos fundamentales. La Corte también estableció la violación del derecho a la integridad personal, Artículo 5, tanto de las víctimas directas que sobrevivieron al ataque como de la familia de los fallecidos que sufrieron consecuencias psicológicas devastadoras de la violencia, la impunidad y la falta de esclarecimiento de los hechos. Pero uno de los mejores puntos contenidos en la sentencia es la caracterización de los derechos a las garantías judiciales (Artículo 8) y la protección judicial (Artículo 25). La Corte encontró que el Estado peruano infringió en violación de estos derechos al impedir que las víctimas obtuvieran un recurso efectivo con el cual investigar

y llevar a cabo cualquier sanción. La presencia de las leyes de amnistía no solo habría detenido el proceso judicial, sino que de hecho habría anulado el proceso por completo y habría impedido a los perpetradores cualquier esperanza de justicia. Es en este contexto que la Corte hace una de sus adiciones más significativas, el anuncio de que las leyes de amnistía son inadmisibles bajo la regla de que actúan para obstruir una investigación sobre violaciones graves de derechos humanos. El Tribunal además dijo que tales leyes no son legalmente vinculantes y no pueden seguir siendo un obstáculo para las investigaciones de hechos. Esta afirmación no solo tuvo consecuencias para el caso real, sino que estableció un estándar vinculante para todos los Estados Partes de la Convención. Penalmente, los hechos analizados se categorizan como ejecuciones extrajudiciales y homicidios agravados por agentes del gobierno. Además, también está presente un aparato de poder altamente organizado que tenía como propósito librar al país de sospechosos de estar afiliados a organizaciones subversivas. Este sistema conocido como el Grupo Colina, se dio con el aval del estado, otorgando así la atribución directa de obligación estatal. La sentencia determina diversos "crímenes" a nombre del Estado internacional. Una de las áreas más importantes de la sentencia es determinar si las acciones son consideradas crímenes de lesa humanidad. A pesar de ser un asunto no penal, la Corte no considera a todos estos actos como tales, pero, mediante la tipología, la Corte fundamenta que dicho crimen se encuentra estructurado según la doctrina. Los elementos anteriores también son evidentes en Barrios Altos: el ataque no fue accidental, sino un elemento de una política estatal de represión de la población civil, y fue llevado a cabo por

agentes que operaban con conocimiento de su ilegalidad. Además, el hecho de que el Grupo Colina sea una entidad estructurada también fomenta la creencia en la sistematicidad. De hecho, es un acto no de extravagancia individual, sino de institucionalización de ese comportamiento, haciendo que esas actividades sean aún más atroces, constituyendo un crimen oficial de lesa humanidad bajo el significado del "derecho penal internacional". La sentencia también cuenta con profundas implicaciones constitucionales. Por medio de la declaración de la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana, la Corte determina un límite explícito al poder legislativo, sugiriendo que ninguna norma interna sea usada para poder disuadir el estudio de las violaciones graves de los derechos humanos. Esta condición considera el deber primordial de los derechos humanos y la responsabilidad de los Estados de conformarse con los estándares a nivel internacional dentro de su legislación. Acerca de las reparaciones, la Corte indicó al Estado peruano que optará por medidas como la investigación de los hechos, procesamiento y sanción de los responsables y compensación a las víctimas y sus familiares. Buscan no solo arreglar el daño causado, sino también asegurarse que este tipo de actos no ocurran nuevamente. Desde una visión crítica, la decisión puede verse como la clásica acción judicial en el foro internacional. Aunque la Corte no tiene reparos en decidir, sigue siendo un poder normativo que redefine los límites del poder estatal. Ha sido debatido, pero no podemos negar que la defensa de los derechos humanos se ha visto afectada por este enfoque. Para concluir, el caso Barrios Altos vs. Perú se erige como el momento crucial del pensamiento jurídico interamericano. No solo la Corte

determina la responsabilidad del Estado por violaciones graves de derechos humanos, sino que también establece principios básicos que influyen en el derecho internacional y los sistemas legales domésticos. La sentencia reafirma que la impunidad es incompatible con el estado de derecho y que los crímenes más atroces no son susceptibles de amnistía. Desde una perspectiva constitucional y penal, como vemos en el caso, el Estado no solo puede cometer errores, sino también enfrentar sanciones si no hace nada. Especialmente cuando crea herramientas legales para evitar ser juzgado en los tribunales como resultado de sus operaciones criminales. Además, enfatiza la necesidad de armonizar el derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal internacional para proporcionar una retribución suficiente contra los delitos más graves. Pues es precisamente en esta línea que la sentencia respalda una visión de recordar la justicia y el deber de salvaguardar los derechos humanos porque esa responsabilidad es una parte innata del Estado y un fundamento estructural de cualquier democracia.

1.2.6.1. I. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ. (Sergio García Ramírez). (VOTO CONCURRENTE — ENFOQUE PENAL INTERNACIONAL Y LUCHA CONTRA LA IMPUNIDAD)

En su voto concurrente, el juez Sergio García Ramírez es una de las voces más destacadas e importantes en el fallo de Barrios Altos vs. Perú porque presenta una interpretación que se aleja del análisis estrictamente tradicional para tocar el derecho penal internacional. En el centro de esta reflexión hay una idea central: que las leyes de amnistía no solo entrarán en conflicto con nuestra ley, sino que también contradirán la obligación del estado de poder investigar y abordar violaciones graves de derechos humanos, particularmente cuando se trata de crímenes internacionales

graves. Incluso desde el inicio de su estudio, García Ramírez sostiene que el caso no debería ser visto como un choque de normas internas con obligaciones a nivel internacional, sino como la consecuencia de un conflicto más grave entre la impunidad y la justicia. En este sentido, su voto es inequívocamente anti-sancionado contra la impunidad o cualquier tipo de recurso a mecanismos legales internos para defender la impunidad, es decir: que un estado no puede escapar de las sanciones internacionales a través de su propio sistema legal. Una característica clave de su voto es, explícitamente por parte de la Corte, la mención del concepto de crímenes de lesa humanidad, a pesar de que la Corte no lo hace en el veredicto principal. García Ramírez considera que Barrios Altos se encuentra dentro de los confines de esta categoría como parte de la política sistemática y generalizada de exterminio. La consecuencia legal de ésta es de gran alcance: los plazos de prescripción para la acción penal y el absurdo de las amnistías no solo se encuentran fuera de alcance, sino que, en otras palabras, prohíbe su ejecución. Con este enfoque, el derecho a nivel internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional forman parte ahora de un nuevo espacio dentro de la historia del derecho internacional. El magistrado no solo ha señalado la incompatibilidad entre las leyes de amnistía y los crímenes internacionales, sino que basa esta incompatibilidad en el hecho de que estos crímenes se han cometido de una manera que, debido a su gravedad, no encajan perfectamente en el ámbito doméstico; tienen repercusiones más allá de las fronteras. De manera similar, García Ramírez se centra en la obligación del estado de proporcionar acceso a la justicia como una pieza fundamental del estado de derecho. Para él, la negación de

justicia no es solo una infracción independiente de los derechos, sino que perpetúa y permite el daño de las infracciones originales y establece nuevamente un ciclo de impunidad que socava la confianza pública en las instituciones. Su elección está doctrinalmente en línea con un movimiento hacia la internacionalización del derecho penal que ha ido ganando impulso desde mediados del siglo XX, asegurando que la conducta del derecho penal no pueda estar a discreción de los estados, incluso en casos donde se cometen en otras partes del mundo. Y esto también ayuda a subrayar la noción de que simplemente no podemos llevar los límites del poder estatal a los extremos más extremos, especialmente cuando se trata de la preservación de la vida y la dignidad de las personas. Críticamente hablando, el voto popular de García Ramírez puede interpretarse como una piedra angular en la posterior elaboración de la jurisprudencia interamericana en materia de justicia transicional y la búsqueda de justicia. Su aporte es constructivo tanto exaltando el juicio como extendiendo su influencia a casos futuros, estableciendo un estándar, que se repite en otras decisiones. Los votos de Sergio García Ramírez, en esencia, por supuesto, representan una posición firme, coherente y muy comprometida en defensa de los derechos humanos. Su perspectiva penal internacional crea el elemento de gravedad cuando se trata de la comprensión del evento y la necesidad de una acción adecuada.

1.2.6.2. II. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ. Antônio Augusto Cançado Trindade. (VOTO CONCURRENTE — VISIÓN HUMANISTA Y EXPANSIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS)

El voto del juez Antônio Augusto Cançado Trindade está marcado por la profunda carga filosófica del fallo además de su lente humanista que convierte a las personas humanas en el punto focal último de la legalidad. En contraste con muchos otros magistrados que adoptan un enfoque más técnico o normativo del derecho internacional, Cançado Trindade desarrolla un argumento que es más que positivismo legal; es una concepción ética del derecho internacional. Para esta autoridad, el problema de Barrios Altos muestra no solo un ejemplo más de violación de la legalidad, sino también una negativa de la dignidad humana. En tal sentido, su voto indica que esta afirmación de que los derechos humanos no deberían colocarse al servicio de aspiraciones políticas ni de leyes que trabajen para enmascarar abusos graves. Entre los aspectos más importantes de su voto está la consideración de que la legislación de amnistía no solo es inconsistente con la Convención Americana, sino también fundamentalmente incompatible con la justicia universal. Cançado Trindade dice que esas leyes no tienen autoridad moral ni legal porque la intención de las leyes es crear impunidad y negar el derecho de las víctimas a la verdad y la justicia. Además, el magistrado desarrolla el concepto de "ius cogens" y señala que esas normas relacionadas con la tortura y las ejecuciones extrajudiciales, así como otras violaciones graves, son imperativas y no pueden ser anuladas por las leyes nacionales. Esta visión ayuda al sentido de existencia de límites absolutos al poder del estado que no tienen que ser descuidados de ninguna manera. Desde este punto de vista, el caso es más global, necesitando una respuesta a nivel internacional contra la impunidad. Críticamente, su voto puede considerarse como una forma del humanismo jurídico

internacional con el fin de trascender la problemática del positivismo y promocionar una cobertura más completa y exhaustiva de la agenda de los derechos humanos. Es una estrategia idealista, ciertamente, pero no se puede negar que esto ha informado la creación del derecho internacional. Más crucialmente, el voto de Cançado Trindade enriquece el enfoque moral y filosófico de un análisis legal de un problema ético, ya que indica que la ley debe estar arraigada en los valores que intenta defender. Su estilo subraya cómo no podemos permitirnos perder de vista la dignidad humana y cómo debemos luchar contra la impunidad para que haya justicia.

1.2.6.3. III. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ Alirio Abreu Burelli (VOTO CONCURRENTE – ENFOQUE DE RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y ESTATAL)

El voto del juez Alirio Abreu Burelli es más institucional, basado en la responsabilidad del estado y la necesidad del funcionamiento del sistema de justicia. Su análisis se basa en la comprensión de que el estado tiene la responsabilidad no solo de abstenerse de violar derechos, sino de tomar medidas positivas para prevenir, investigar y sancionar violaciones. El magistrado, en este sentido, insiste en que las leyes de amnistía constituyen una forma de incumplimiento del deber de garantía, ya que impiden el acceso a la justicia y perpetúan la impunidad. Abreu Burelli también ve al estado incapaz de justificar su incumplimiento de sus obligaciones internacionales basándose en el derecho interno, por lo que un principio del derecho internacional de los derechos humanos prevalece sobre el derecho interno nacional. Un tema clave a destacar en su voto es la importancia de reforzar las instituciones responsables de la administración de justicia. De hecho,

como dice el magistrado, la impunidad no es meramente el resultado de decisiones políticas sino de debilidades estructurales en el sistema judicial, que deben ser remediadas si queremos proteger los derechos. Su voto, al igual que el mío, subraya la necesidad de reparaciones como instrumento de compensación y proceso de transformación institucional. Cree que la Corte debería tomar medidas en este caso no solo para la restauración de la dignidad o los derechos humanos, sino para remediar los déficits que hicieron posible la violación, sentando las bases para un estado que pueda respetar los derechos humanos. Desde un punto de vista doctrinal, el voto de Abreu Burelli se encuentra en una corriente que se centra en responsabilidades estatales más amplias en general, incluyendo la idea de que todo el estado debe tomar medidas en todos los niveles para proteger los derechos. Este punto de vista, integra los relatos más penales o filosóficos, brindando así una visión pragmática que se guía hacia la efectividad. En conclusión, el voto de Abreu Burelli avala una visión: La lucha contra la impunidad y sus perpetradores tiene que trascender las sanciones, lo que, de alguna manera, sería generar un cambio en las estructuras de las propias instituciones que originaron las condiciones para las violaciones. Una parte importante de su análisis es la base para apreciar las dimensiones institucionales del fallo y su consecuencia dentro del orden legal interno.

1.2.7. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO LA CANTUTA VS. PERÚ SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2006 (FONDO, REPARACIONES Y COSTAS)

Una interpretación de uno de los juicios más importantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [La Cantuta

vs. Perú] es que en casos de un ataque políticamente motivado contra gobiernos por parte del estado, es obligatorio atribuir la responsabilidad al estado. Este caso, entre muchos vinculados a operaciones del llamado Grupo Colina, indica la presencia de una organización encubierta dentro del estado diseñada para matar sistemáticamente a individuos en nombre del “terrorismo”. El hecho ocurrió el 18 de julio de 1992, cuando soldados ingresaron de manera violenta y secuestraron a nueve estudiantes y un profesor en la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle, La Cantuta. Luego, estos individuos fueron ejecutados y sus cadáveres enterrados en fosas secretas en una campaña de 'desmantelar todo' para que toda prueba de lo ocurrido sea desaparecida. Por años, el paradero de las víctimas no fue conocido, lo que generó una profunda incertidumbre y angustia para sus familias. El caso se ubica en una situación histórica compleja, un momento en el que había un alto nivel de inestabilidad en la sociedad peruana, ya que los conflictos armados internos y la política gubernamental en la región, dirigidos a combatir grupos que serían subversivos, recurrían cada vez más a la violencia. No obstante, la Corte Interamericana enfatiza que en este contexto, cualquier violación grave de los derechos humanos no será permitida bajo ninguna circunstancia. Desde las primeras etapas de su análisis, la Corte establece que los hechos del caso constituyen una desaparición forzada entendida como múltiples y continuas violaciones estatales sobre derechos protegidos por la Convención Americana. Esta calificación es esencial, proporcionando una comprensión completa, la gravedad y complejidad del comportamiento del estado. Significa no solo un movimiento único sino toda una secuencia de actividades mientras no

estemos seguros de lo que sucedió con las víctimas. En cuanto a los derechos infringidos, en primera instancia, la Corte señala la infracción del derecho a la vida (Artículo 4 de la Convención Americana) ya que las víctimas fueron asesinadas por agentes del Estado que estaban en un estado de absoluta indefensión. Las ejecuciones no fueron resultado de un enfrentamiento sino actos de eliminación como en el acto de desperdicio, o una privación arbitraria de la vida. De manera similar, se demuestra la violación del derecho a la integridad personal (Artículo 5), así como de aquellos que soportaron directamente el peso de estas indignidades: las víctimas, que perecieron en condiciones brutales en los primeros días del genocidio, y sus familias, que soportaron una agonía prolongada, miedo, secreto y ninguna oportunidad de justicia. Otro abuso fundamental de su derecho es la libertad personal (Artículo 7) porque las víctimas estaban en detención ilegal sin medios o razones legales y sin debido proceso, privadas de ese derecho por cualquier personal del estado, actuando por encima de la ley. La violación de las garantías judiciales (Artículo 8) y la protección judicial (Artículo 25) también es encontrada por la Corte como un fallo del Estado para llevar a cabo una investigación efectiva. Por años, las autoridades no solo no estudiaron completamente los hechos, sino que también apoyaron medidas ambiguas como el establecimiento de leyes de amnistía y la aplicación militar, pasos que no permitieron la aclaración. En este punto, el juicio se encuentra revisando y elaborando acerca de la decisión en Barrios Altos, confirmando que las normas de amnistía no son compatibles con la Convención Americana cuando no permiten el estudio de abusos graves de derechos humanos. En cuanto a los crímenes atribuidos al estado a nivel

internacional, los siguientes se destacan claramente: desaparición forzada como una violación múltiple y continua; ejecución extrajudicial como una forma de privación arbitraria de la vida; negación de justicia; y el incumplimiento del deber de garantía. Estos son elementos que crean una responsabilidad internacional agravada, en la medida en que el estado fue utilizado con su aparato donde existieron las violaciones. Una de las consideraciones más relevantes con el fallo es el elemento del contexto. La Corte no interpreta los hechos de manera aislada, sino que los sitúa en un continuo de cómo se ha comportado el país. Esto es suficiente para resultar en esta suposición de que las violaciones no tenían que estar al servicio de excesos individuales, sino que existía alguna forma de política estructurada que claramente añade a su gravedad. En términos de tener la clasificación como un crimen de lesa humanidad, aunque la corte no lo declaró ya que no es un tribunal penal, el análisis de los elementos permite la afirmación de que los hechos son el crimen de lesa humanidad. Según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, cuando la desaparición forzada y el asesinato se realizan como parte de un ataque generalizado o sistemático en contra la población, son considerados como crímenes de lesa humanidad. Estos elementos se encuentran presentes en el caso La Cantuta ya que las víctimas eran civiles y los actos fueron hechos por agentes del Estado; había una organización estructurada (Grupo Colina); y los eventos formaron parte de una política de represión. Por lo tanto, doctrinalmente hablando, parece completamente aceptable decir que es un crimen de lesa humanidad. La Corte toma en cuenta el impacto emocional en las familias de las víctimas para considerar, ya que

reconoce que la desaparición forzada crea un sufrimiento específico, a saber, una impotencia de por vida. Tal sufrimiento se considera una violación autónoma del derecho a la integridad, ampliando el alcance de la responsabilidad del Estado. En cuanto a las reparaciones, la decisión presenta un enfoque holístico, dirigiendo al Estado peruano a compensar, pero también estableciendo medidas para garantizar la verdad, la justicia y la no repetición. Incluyen la investigación del crimen, la identificación y castigo de los perpetradores, la búsqueda de los cuerpos de las víctimas y programas de capacitación en derechos humanos. Sin embargo, lo que me parece más llamativo en la decisión es su enfoque en el deber del Estado de armonizar su legislación interna con las normas y estándares internacionales. La Corte indica que reconocer la violación no es suficiente, por lo que también debe integrarse una mejora estructural para poder evitar su recurrencia. La Corte confirma sus principios determinados mientras los desarrolla y ejecuta en un caso particular, fortaleciendo el sistema de protección de los derechos humanos. Básicamente, La Cantuta vs. Perú representa un precedente crucial en la lucha contra la impunidad y en la defensa de los derechos humanos. Sirve para determinar no solo la obligación del Estado por delitos graves, sino para ser ayuda dentro de la evolución del derecho internacional, principalmente en la examinación de algunos actos como crímenes de lesa humanidad. Desde una mirada constitucional y penal, el caso evidencia la necesidad de integrar leyes internacionales dentro de la legislación interna, así como reforzar los organismos necesarios para garantizar la justicia. También enfatiza: además de tener un impacto adverso en las víctimas, la impunidad tiene el potencial de

socavar el estado de derecho y erosionar la legitimidad de las instituciones. El fallo no solo es una afirmación de los derechos humanos y la justicia y no una acusación de la naturaleza humana, en última instancia un recordatorio como tan a menudo hace el poder judicial, por una razón— de que los derechos humanos deben ser defendidos para facilitar su continuación como una institución de la democracia.

1.2.7.1. I. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ. Sergio García Ramírez. (VOTO CONCURRENTE — ENFOQUE PENAL INTERNACIONAL Y RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO).

El voto concurrente del juez Sergio García Ramírez en el caso La Cantuta vs. Perú es una de las piezas más convincentes desde una perspectiva de jurisprudencia internacionalmente relevante e interamericana considerando el derecho penal internacional. No simplemente sumándose a la mayoría, sino analizando más a fondo los hechos que rodean la conducta y la gravedad del Estado peruano, fundamenta estas acciones en un marco conceptual que va más allá del derecho convencional para incrustarse en la lógica de los crímenes internacionales. Desde el inicio de su argumento, el magistrado sostiene que las violaciones que el caso considera no pueden interpretarse como episodios aislados o como abusos individuales de ciertos actores estatales. Más bien, son actos producidos en una estructura de poder organizada, lo que implica una responsabilidad agravada del Estado. Esto es importante porque da a la narrativa de los crímenes una estructura de prueba que está ligada a la facticidad de una política o práctica, que es uno de los factores clave en su

eventual criminalización como crímenes de lesa humanidad. De los cuatro, García Ramírez desarrolla de manera especialmente compleja y multifacética la idea de desaparición forzada. Para él, este crimen es mucho más que la falta de libertad; es una negación de información sobre el paradero de la víctima y, en muchos casos, sobre la ejecución posterior. Cuando se pone el acto de un entramado de actos en uno solo, es una violación multifacética y continua de los derechos fundamentales, y por lo tanto, debe imponerse un castigo por ley proporcional a su ocurrencia. Probablemente lo más relevante en su voto hasta ahora, creo, es la clara asociación entre desapariciones forzadas y crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, aunque su defensa es que no puede calificar penalmente los hechos allí, sostiene que son lo suficientemente sistemáticos como para situar la conducta a la que la ley puede aplicarse, como parte de una ofensiva dirigida contra la población civil. La declaración es crucial de notar porque aporta una dimensión internacional al Estado que aumenta su responsabilidad de investigar y castigar. Además, el magistrado señala que la imprescriptibilidad de estos crímenes, junto con la imposibilidad de utilizar figuras como la amnistía o el indulto, se enfatiza. En ese sentido, su voto está en consonancia con una tendencia de consenso internacional: ningún mecanismo que asegure que las violaciones de derechos humanos queden impunes. Desde un punto de vista crítico, el voto de García Ramírez implica una aceptación de la integración del derecho internacional de los derechos humanos con el derecho penal internacional. Su enfoque no es solo establecer la responsabilidad del Estado, sino preparar a los tribunales para el enjuiciamiento penal definitivo de individuos

particulares. Así que, para resumir, un voto para él es una parte muy importante para entender este caso, dándole algo más de peso y dimensión. El énfasis en la gravedad de las circunstancias en cuestión y la necesidad de una respuesta contundente subraya la calidad paradigmática del fallo así como su contribución a la lucha contra la impunidad, y a su continua relevancia hoy en día.

1.2.7.2. II. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ.

Antônio Augusto Cançado Trindade. (VOTO CONCURRENTE: ENFOQUE HUMANISTA, IUS COGENS Y CENTRALIDAD DE LA DIGNIDAD HUMANA).

El fallo del juez Antônio Augusto Cançado Trindade sobre La Cantuta vs. Perú es una de las manifestaciones más exhaustivas de la perspectiva humanista en el derecho internacional de los derechos humanos. Este análisis tiene una profunda reflexión sobre la dignidad humana y su valor como base del derecho, y una fuerte crítica a la impunidad. Forzar a una persona a desaparecer también es una violación del tiempo, afirmó el magistrado, y mientras las circunstancias de la víctima sigan siendo desconocidas, la violación persiste. Esta característica muestra consecuencias fundamentales sobre la responsabilidad del Estado porque significa que el deber de investigar nunca caduca. De manera similar, Cançado Trindade se centra en los efectos de tales crímenes en los seres queridos de las víctimas que soportan un estado específico de lesión, malestar duradero y angustia. Este sufrimiento es reconocido como la violación independiente del derecho a la integridad personal, por lo que amplía la protección. Es decir, desde una mirada doctrinal, su voto hace referencia acerca del sistema de derecho internacional basado en el principio

de defensa de la persona humana. Ese modelo ha desempeñado un papel principal en la determinación de una jurisprudencia que es una respuesta más a esos principios que fundamentan los derechos humanos. Finalmente, creo que el voto de Cançado Trindade también es una dimensión ética y filosófica del caso, una que enfatiza y confirma que la justicia no puede reducirse, por sí sola, a una definición formal, sino que debe tener en cuenta la obligación de defender la dignidad de la humanidad.

1.2.7.3. III. VOTO INDIVIDUAL DEL JUEZ Diego García-Sayán (VOTO CONCURRENTE – ENFOQUE CONTEXTUAL, JUSTICIA TRANSICIONAL Y RESPONSABILIDAD ESTRUCTURAL)

El voto de Diego García-Sayán en el caso La Cantuta vs. Perú, es uno de toma de decisiones contextual, donde los encargados judiciales tienden a situar los hechos del problema en el marco más amplio de la violencia política en nuestro país en los años 90. Diferente a otros votos que se encargan de cuestiones normativas o espirituales, García-Sayán sustenta acerca de las condiciones estructurales que generaron la comisión de las violaciones. Bajo esta línea de razonamiento, el magistrado considera que los eventos ocurrieron en medio de la violencia interna y la guerra en contra del terrorismo. Al mismo tiempo, ¿esto solo puede ser un telón de fondo, no es así? De hecho, insiste, es precisamente en estas situaciones que el Estado está obligado a adherirse a la legalidad. Una de las

contribuciones más significativas que resulta de su voto es la incorporación del enfoque de justicia transicional como un conjunto de herramientas que busca abordar las consecuencias de la violencia pasada y prevenir que el pasado vuelva a ocurrir. De este modo, se pueden identificar patrones de eventos y las prácticas institucionales necesitan cambiar. De manera similar, su voto coloca la verdad como un componente clave del proceso de justicia. La aclaración de los hechos no es simplemente el privilegio de las víctimas, sino un requisito previo para la reforma del tejido social, como sostiene García-Sayán. La lectura crítica del enfoque me parece un enfoque híbrido basado en el derecho internacional de los derechos humanos y las teorías de la justicia transicional. Su contribución es su lenguaje de análisis legal en términos más cognitivos. A medida que el voto de García-Sayán proporciona una interpretación del caso que equilibra la importancia de los eventos y las circunstancias que los generaron, pone en foco la naturaleza general del caso. Sus métodos informan el peso de la evaluación y extienden sus impactos al futuro.

1.2.8. COMENTARIO A LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RECAÍDA EN LOS EXPEDIENTES EXP. N.º 00009-2024-PI/TC Y EXP. N.º 00023-2024-PI/TC, CONTRA LA LEY NRO.32107.

El fallo del Tribunal Constitucional sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada contra la Ley N.º 32107 por el Colegio de Abogados de Lima constituye una de las declaraciones más importantes en el constitucionalismo peruano contemporáneo, porque se sitúa en la encrucijada del derecho penal y el mundo del derecho constitucional y de los derechos humanos internacionales. Quiere decir que

el debate no es únicamente una normativa legal jurídicamente válida, sino también, la viabilidad del legislador para modular, restringir o redefinir categorías legales que se encuentran dentro del núcleo duro del derecho internacional, como los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra. Inicia con la amenaza de la Ley 32107, una normativa que, según la afirmación de aclaración de la aplicación y el alcance de los crímenes internacionales dentro del sistema legal peruano, integra condiciones interpretativas que condicionan su constitucionalidad. Estas "aclaraciones" no son neutrales en la práctica, sino que acortan la medida de punibilidad, lo que en la práctica podría abrir circunstancias en las que haya un posible caso de impunidad sobre hechos graves que ocurrieron en el marco del conflicto armado interno, dice el Colegio de Abogados de Lima. En este sentido, la demanda argumenta que la ley vulnera derechos constitucionales fundamentales, como el respeto a la supremacía de la Constitución, la obligación del Estado de sancionar las violaciones graves de derechos humanos, la prohibición de la arbitrariedad y la prohibición de la impunidad. Metodológicamente hablando, el Tribunal Constitucional ordena su análisis en relación a una tensión entre el principio de legalidad penal que necesita de certeza, especificidad y previsibilidad y el carácter específico de los crímenes internacionales, el mismo que su contenido de sus normas ha sido cambiado principalmente por el derecho internacional. Esta tensión es crucial ya que delimita cuánto se puede hacer, sobre todo en los tratos legislativos con el sistema de justicia penal, al definir el alcance permitido de acción del juez constitucional. Como consecuencia, cualquier esfuerzo por redefinir crímenes parecidos, tiene

que cumplir con los estándares de nivel internacional como parte del bloque constitucional. Un aporte importante del fallo es la aceptación del ius cogens, las prohibiciones que se ejecutan a los crímenes de lesa humanidad. De este sentido, el Tribunal insiste en que estos estándares son de suma importancia y de carácter obligatorio para todos los Estados, de manera que no pueden ser violentados dentro de sus fronteras. Este razonamiento afecta directamente en la Ley 32107, ya que disminuye considerablemente el potencial de interpretaciones restrictivas que desnaturalizan estos crímenes al enmarcar la ley como restrictiva. El Tribunal también enfatiza la obligación del Estado de investigar, enjuiciar y sancionar las violaciones graves de derechos humanos, afirmando que este deber ha sido consistentemente reafirmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos emblemáticos como los siguientes:

- Barrios Altos vs. Perú
- La Cantuta vs. Perú

Bajo estas reglas, las normas que, directa o indirectamente, impidan la persecución de estos crímenes, el Tribunal encuentra, no son constitucionalmente permisibles. En este punto, el fallo comanda una dimensión significativa que vincula la regulación constitucional y el control de convencionalidad, reincorporando así ese deber impuesto al derecho interno de ser interpretado de acuerdo con los estándares globales. El Tribunal reconoce que en el caso de los derechos fundamentales, una interpretación estricta de los crímenes de lesa humanidad puede significar la pérdida del derecho de acceso a la justicia, el derecho a la protección judicial efectiva, el derecho a la verdad y el derecho de las víctimas a una reparación integral. Pero hoy, estamos

hablando de mucho más que meras abstracciones del derecho penal; tiene un impacto directo en la protección de los derechos fundamentales.

1.2.8.1. LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Uno de los hechos más relevantes y uno que aporta un significado práctico al argumento general es el fallo del Tribunal Constitucional. En contraste con un control abstracto como quizás se vea mejor, el Tribunal no entra en una simple afirmación de inconstitucionalidad absoluta e irrestricta de la norma, sino más bien en una decisión más desarrollada y multinivel. El Tribunal Constitucional:

- En términos generales, la demanda se declara INFUNDADA. Es decir, no excluye la Ley 32107 del sistema legal.
- Pero sí traza una interpretación que se encuentra relacionada con la Constitución y el derecho internacional, siendo éste el punto clave. El Tribunal afirma que:

La Ley 32107 es considerada constitucional cuando se interpreta según el derecho internacional. No puede imponerse para determinar nuevos estándares que limiten su alcance.

- Define límites interpretativos de carácter obligatorio (precedente material vinculante). El Tribunal determina que:

Los crímenes de lesa humanidad tienen que interpretarse en relación con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Son imprescriptibles. No pueden ser objeto de amnistía o mecanismos de impunidad. Tiene que ser

investigados incluso cuando los hechos preceden a su tipificación expresa.

- Enfatiza el control de convencionalidad. Debe ser, sin decirlo, estipulado que: Jueces y fiscales desestimarán cualquier interpretación de la ley que induzca a la impunidad. También deben aplicar directamente los estándares interamericanos.

1.2.9 Definición de términos básicos

A continuación, se muestra una lista de definiciones de términos básicos que tienen que ver con el tema de investigación:

- **Control difuso**. Es un mecanismo jurídico y constitucional que permite a los jueces inaplicar una norma de rango inferior en un caso específico cuando este contradice abiertamente la Constitución.
- **Control de convencionalidad.** Es una herramienta jurídica que obliga a todas las partes autoridades y jueces de un Estado a verificar que sus leyes y actos internos se ajusten a los tratados internacionales de derechos humanos.
- **Delitos de lesa humanidad**. Los crímenes de lesa humanidad son delitos especialmente crueles y graves que forman parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil.
- **Estado de derecho constitucional.** Es un modelo de organización política jurídica donde la constitución es la norma suprema.
- **Supremacía constitucional.** Es un principio jurídico que establece que la Constitución es la norma suprema de un Estado. Ninguna ley, tratado, decreto o acto de autoridad puede contradecirla, todas las normas deben subordinarse a ella y ser compatible con su contenido.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. Descripción del problema

La Constitución del derecho peruano se basa en la supremacía normativa de la Constitución, establecida en el Artículo 51 de la Constitución Política del Perú, y la aplicación de los derechos fundamentales. Bajo este sistema, los encargados judiciales no son solo procedimentales cuando la ley se aplica únicamente de forma mecánica, sino que también se le considera un defensor del orden político-constitucional y se encuentran obligados a aplicar el control difuso, únicamente en caso de conflicto entre normas legales y la Constitución. En tal sentido, la ejecución de la Ley N.º 32107, que determina la aplicabilidad y el alcance de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra en el derecho del Perú, ha generado un debate legal al implementar estándares interpretativos que limitan su aplicación y fomentan condiciones de impunidad. Esto es problemático particularmente a la luz del hecho de que los crímenes de lesa humanidad constituyen la esencia fundamental del derecho internacional, es un fenómeno jurídico de jus cogens y, por lo tanto, es susceptible a condiciones relacionadas con la no prescripción, la prohibición de amnistías y el deber del Estado de investigar, enjuiciar y castigar. La principal cuestión legal que debe responderse es si el poder judicial peruano debe limitarse a la interpretación de la Ley 32107 en términos del principio de legalidad o, por el contrario, restringirla y confinarla cuando sea inconsistente con la Constitución y los requisitos internacionales de derechos humanos.

Y este es el contenido que no está permitido. Esto no es solo un enigma filosófico, sino que refleja directamente en cuestiones de derechos humanos como el acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la prohibición de la impunidad frente a graves abusos de derechos humanos. Este problema se agrava constitucionalmente cuando se explica que la Ley 32107 corre el riesgo de violar el principio de supremacía constitucional al imponer limitaciones al alcance de los crímenes de lesa humanidad que no están incluidos en los mismos términos o las normas de los tratados internacionales ratificados por Perú. También afecta el derecho a la protección judicial efectiva que pertenece al Artículo 139, párrafo 3, de la Constitución y, al hacerlo, dificulta que las víctimas puedan valerse de un mecanismo judicial adecuado. Además, el derecho a la verdad, reconocido por la jurisprudencia constitucional y convencional, está amenazado con la cancelación si la eventual no aplicación de estándares internacionales puede llevar al cierre de procesos o a la imposibilidad de investigar eventos graves del pasado. En este sentido, el problema es de jerarquía normativa, pero aún más crucialmente se materializa como la implementación de principios básicos de derechos humanos en la estructura de una sociedad democrática está hecha de derechos humanos básicos. En el escenario global, Perú debe cumplir con sus deberes bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que exige el castigo por crímenes de lesa humanidad sin excepciones bajo la ley interna. En la tradición judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la jurisprudencia ha sido inequívoca en que las disposiciones

legales que permiten la impunidad no son admisibles, como se ha expresado en, por ejemplo:

- Barrios Altos vs. Perú.
- La Cantuta vs. Perú.

Bajo ambos precedentes se estableció que las normas internas no pueden ser desplegadas para que los estados permitan que la violación de algunos casos sea desestimada como incumplimiento de normas, consolidando así la responsabilidad de los jueces de reinstaurar la convencionalidad. En este ámbito, el control difuso se enmarca como la responsabilidad prescrita en la constitución que tiene el juez, como un medio de proteger la supremacía constitucional y los derechos básicos. El caso omiso de la Ley 32107 se presenta en situaciones que violan estos puntos, lo cual se comercializa como una política indispensable para poder prevenir la consolidación de escenarios de impunidad. No desplegar el control difuso no solo proporcionaría responsabilidad internacional al estado peruano, sino que también ralentizaría todo lo que se ha hecho por la justicia transicional y para combatir la impunidad. Se sigue, por lo tanto, que uno debe examinar si los jueces peruanos deben usar el control difuso contra la Ley 32107, enfatizando la Constitución y los estándares internacionalmente vinculantes, y cuán justificado ha sido eso desde el principio de supremacía constitucional, protección judicial efectiva, control sobre la convencionalidad, el derecho a los derechos fundamentales. La solución de este problema es la determinación del juicio de un juez del estado constitucional y sus obligaciones hacia la salvaguarda de los derechos humanos contra normas que socavarían el orden legal superior.

2.2. Formulación del problema.

2.2.1. Problema general.

- ¿De qué manera la Ley Nro. 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte?

2.2.2. Problema específico.

- ¿De qué manera la Ley Nro. 32107, vulnera los principios constitucionales de supremacía constitucional, tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la verdad?
- ¿De qué manera la Ley 32107 es incompatible con los estándares internacionales de los cuales el Perú es parte con relación a derechos humanos?
- ¿Es posible aplicar control de convencionalidad y control difuso frente a la Ley Nro. 32107?

2.3. Objetivos.

2.3.1. Objetivo general.

- Explicar de qué manera la Ley Nro. 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte.

2.3.2. Objetivos específicos.

- Explicar de qué manera la Ley. 32107, vulnera los principios constitucionales de supremacía constitucional, tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la verdad.

- Explicar de qué manera la Ley 32107 es incompatible con los estándares internacionales de los cuales el Perú es parte con relación a derechos humanos.
- Explicar si es posible aplicar control de convencionalidad y control difuso frente a la Ley Nro. 32107.

2.3. Hipótesis.

2.3.1. Hipótesis general.

- La ley Nro. 32107, contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales con relación a Derechos Humanos al establecer la prescripción e irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cual no es permitido según estándares internacionales de los cuales el Perú es parte.

2.3.2. Hipótesis específicas.

- La Ley Nro. 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer dichos derechos con una norma infraconsticuonal, así también el derecho a la verdad que fue tocado por el Tribunal Constitucional quien indico que en caso relacionados a delitos considerados como lesa humanidad, los familiares tienen derecho a saber dónde se encuentra su familiar.
- La Ley Nro. 32107 resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, toda vez que esta favorece la impunidad en este tipo

de delitos que son considerados de lesa humanidad.

- Si es posible aplicar control de convencionalidad que permita guardar el orden interno de manera compatible con los estándares internacionales, así como la aplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Perú en cuanto exista conflicto entre una norma inferir a la Constitucional.

2.4. Justificación.

- Teóricamente, el presente estudio resulta relevante para la comunidad jurídica, pues a través la presente investigación se busca fijar parámetros a fin de que los jueces penales, tengan basta información con relación a la dación de la ley Nro. 32107 y su aplicación del control difuso frente a delitos que pudieran quedar impunes.

- En la práctica, cada vez son más los jueces que vienen aplicando control difuso cuando existe conflicto entre la norma y la constitución, ello demuestra la preparación de los magistrados frente a cada caso en concreto.

- Desde la perspectiva metodológica, se buscó que los objetivos trazados al final de la investigación sean demostrados, para ello se analizó sentencias emblemáticas y la misma ley Nro. 32107.

2.5. Variables.

2.5.1 Identificación de las variables

Variable Independiente:

- Control de constitucionalidad:

- Mecanismo jurídico que garantiza la supremacía de la Constitución sobre cualquier norma o acto estatal inferior, asegurando que las leyes y acciones de la autoridad no violen derechos fundamentales

Variable dependiente:

- Ley 32170

2.6. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES
Variable Independiente: Control difuso	Supremacía constitucional	Aplicación del artículo 138 de la Constitución en caso de conflicto.
	Control difuso judicial	Nivel de independencia judicial en la inaplicación de normas.
	Control de convencionalidad	Uso de estándares internacionales en la interpretación judicial.
	Protección de derechos fundamentales	Nivel de tutela del derecho a la verdad en procesos judiciales.

Variable Dependiente: Ley 32107 (ejecución y efectos)	Compatibilidad constitucional	Consecuencias negativas del principio de supremacía constitucional.
	Compatibilidad con estándares a nivel internacional	Nivel de adecuación al derecho internacional de los derechos humanos.
	Consecuencias en la persecución penal	Incidencia en el castigo de responsables
	Poder Judicial	A nivel nacional
	Riesgo de impunidad	Impacto en el derecho a la verdad de las víctimas.

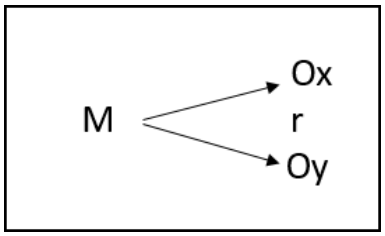
3.1. Tipo y diseño de investigación.

- **Científico – Descriptivo - Explicativo**

➢ Al tratarse de un trabajo de investigación (tesis), la misma viene a ser científica, descriptiva y explicativa, toda vez que en describiremos el fenómeno, explicaremos su naturaleza y en base a postura jurídicas buscaremos su cambio normativo.

- **Diseño de investigación.**

➢ El diseño metodológico adoptado es de carácter no experimental y correlacional, debido a la existencia de dos variables principales: la dependiente y la independiente. Estas serán analizadas en relación mutua para comprender cómo se asocian entre sí.



Donde:

M: Muestra.

Ox: Observación a la Variable Independiente.Oy: Observación a la Variable Dependiente. r: Relación entre las Variables.

3.2. Población y muestra.

3.2.1. Población:

- Abogados de la Provincia de Maynas del Departamento de Loreto.

3.2.2. Muestra:

- 55 abogados colegiados litigantes.

3.3. Técnicas, instrumento y procedimiento de recolección de datos.

3.3.1. Técnica de recolección de datos.

La técnica que se empleo fue la encuesta, la cual fue tomada de manera presencial, anónima y en un solo acto y esta consistió en 14 preguntas 7 por cada variable.

3.3.2. Instrumento de recolección de datos.

El instrumento para recabar la información requerida fue a travésde un cuestionario que tuvo 17 preguntas y 02 alternativas (si) o (no)

3.3.3. Procesamiento de recolección de datos.

- Ideación del problema de investigación (buscando la viabilidad, que

sea innovador y termine con aporte científico que beneficie a la comunidad estudiantil)

- Recolección de la información relacionado al tema de investigación.
- Elaboración del anteproyecto de investigación con asesoramiento de un especialista
- Elaboración de las encuestas con ayuda del especialista
- Procesamiento y análisis de los datos se realizará en el programa Microsoft Excel, con ayuda del especialista.
- Elaboración del informe final – tesis.
- Presentación y defensa de la tesis en acto público.

CONFIABILIDAD DEL INSTRUMENTO

La confiabilidad del instrumento se realizó con el coeficiente de Alfa de Cronbach, dicho instrumento es un cuestionario de 14 preguntas realizadas a 55 encuestados, con opciones de respuesta dicotómica:

0. No	**1. Sí**

Resumen de procesamiento de casos

	N	%
Casos Válido	55	100,0
Excluido	0	0
Total	**55**	**100,0**

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,852	**14**

Tabla de Interpretación del Coeficiente:

Rango	Magnitud
0.81 - 1.00	**Muy Alta**
0.61 - 0.80	Alta
0.41 - 0.60	Moderada
0.21 - 0.40	Baja
0.00 - 0.20	Muy Baja

Según la tabla de valores mostrada el instrumento utilizado es de magnitud "Muy Alta", esto indica que el instrumento es de confiabilidad aceptable.

2. PRUEBA DE HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

Hipótesis Alterna (Ha): La Ley N.° 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales con relación a Derechos Humanos al establecer la prescripción e irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cual no es permitido según estándares internacionales de los cuales el Perú es parte.

Hipótesis Nula (H_0): La Ley N.° 32107 NO contraviene la Constitución Política del Perú ni los tratados internacionales con relación a Derechos Humanos.

Nivel de Significancia: Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05).

Pruebas de Chi-cuadrado (VI × VD)

	Valor	df	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	83,147	28	0,000
N de casos válidos	55		

Regla de Decisión: Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia α=0,05. Observándose que X^2c=83,147 y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (Ha).

Conclusión Estadística: En aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N.° 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 1

Hipótesis Alterna (Ha): La Ley Nro. 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer dichos derechos con una norma infraconsticuonal, así también el derecho a la verdad que fue tocado por el Tribunal Constitucional quien indico que en caso relacionados a delitos considerados como lesa humanidad, los familiares tienen derecho a saber dónde se encuentra su familiar.

Hipótesis Nula (H_0): La Ley N.° 32107 NO vulnera el principio de supremacía constitucional ni el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Nivel de Significancia: Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05).

Pruebas de Chi-cuadrado (P4 × PREG_11_12)

	Valor	df	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	37,714	2	0,000
N de casos válidos	55		

Regla de Decisión: Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia α=0,05. Observándose que X^2c=37,714 y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (Ha).

Conclusión Estadística: En aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N.° 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 2

Hipótesis Alterna (Ha): a Ley Nro. 32107 resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, toda vez que esta favorece la impunidad en este tipo de delitos que son considerados de lesa humanidad.

Hipótesis Nula (H_0): La Ley N.° 32107 NO resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos.

Nivel de Significancia: Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05).

Pruebas de Chi-cuadrado (VI × PREG_8_9_10)

	Valor	df	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	55,137	14	0,000
N de casos válidos	55		

Regla de Decisión: Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia α=0,05. Observándose que X^2c=55,137 y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (Ha).

Conclusión Estadística: En aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N.° 32107 resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos al favorecer la impunidad en delitos de lesa humanidad.

HIPÓTESIS ESPECÍFICA 3

Hipótesis Alterna (Ha): Es posible aplicar control de convencionalidad que permita guardar el orden interno de manera compatible con los estándares internacionales, así como la aplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Perú en cuanto exista conflicto entre una norma inferir a la Constitucional.

Hipótesis Nula (H_0): NO es posible aplicar el control de convencionalidad ni el control difuso frente a la Ley N.° 32107.

Nivel de Significancia: Se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05).

Pruebas de Chi-cuadrado (PREG_1_2_6_7 × P14)

	Valor	df	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	43,879	4	0,000
N de casos válidos	55		

Regla de Decisión: Se acepta la hipótesis nula (H_0) si el p-valor es mayor al nivel de significancia α=0,05. Observándose que X^2c=43,879 y el p-valor=0,000 por lo cual se concluye en aceptar la hipótesis alterna (Ha).

Conclusión Estadística: En aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que es posible aplicar el control de convencionalidad y el control difuso frente a la Ley N.° 32107 cuando resulte incompatible con la Constitución

RESULTADOS DE LA ENCUESTA

VARIABLE INDEPENDIENTE (X): Control de constitucionalidad

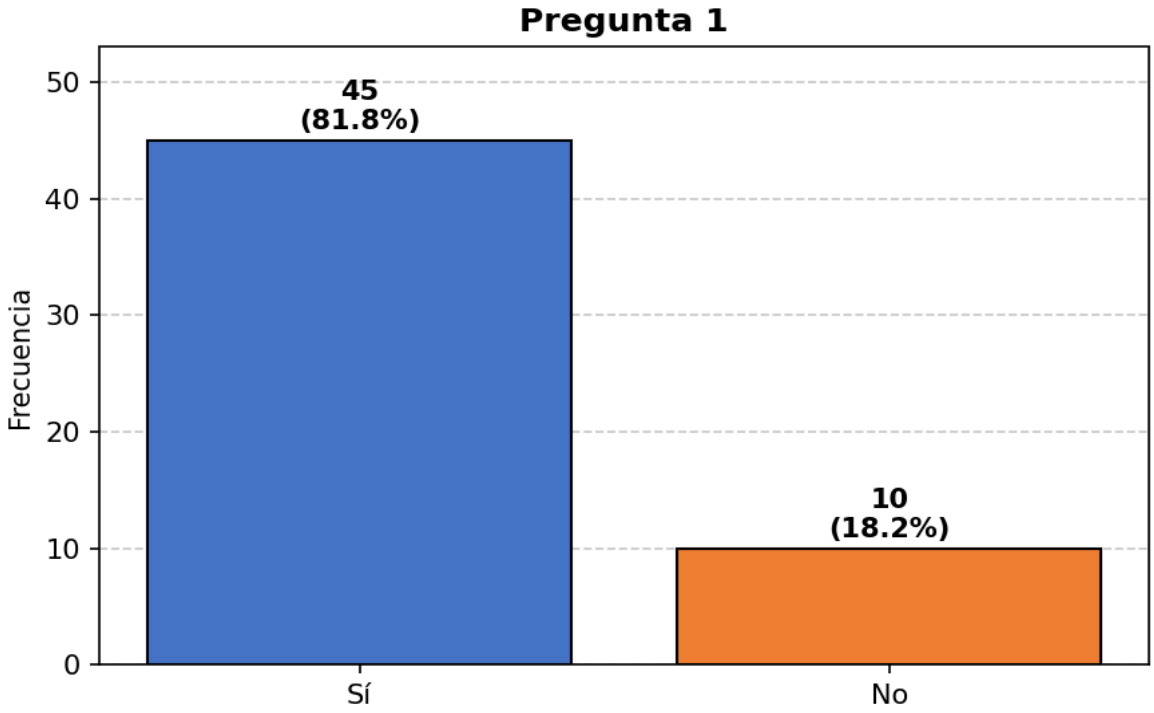
CUADRO N° 1 - Pregunta 1

¿Considera usted que los jueces deben aplicar el control difuso cuando una ley sea incompatible con la Constitución Política del Perú?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	10	18,2	18,2	18,2
	Sí	45	81,8	81,8	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 1



Interpretación:

- El 81,8% (45) respondió "Sí".
- El 18,2% (10) respondió "No".

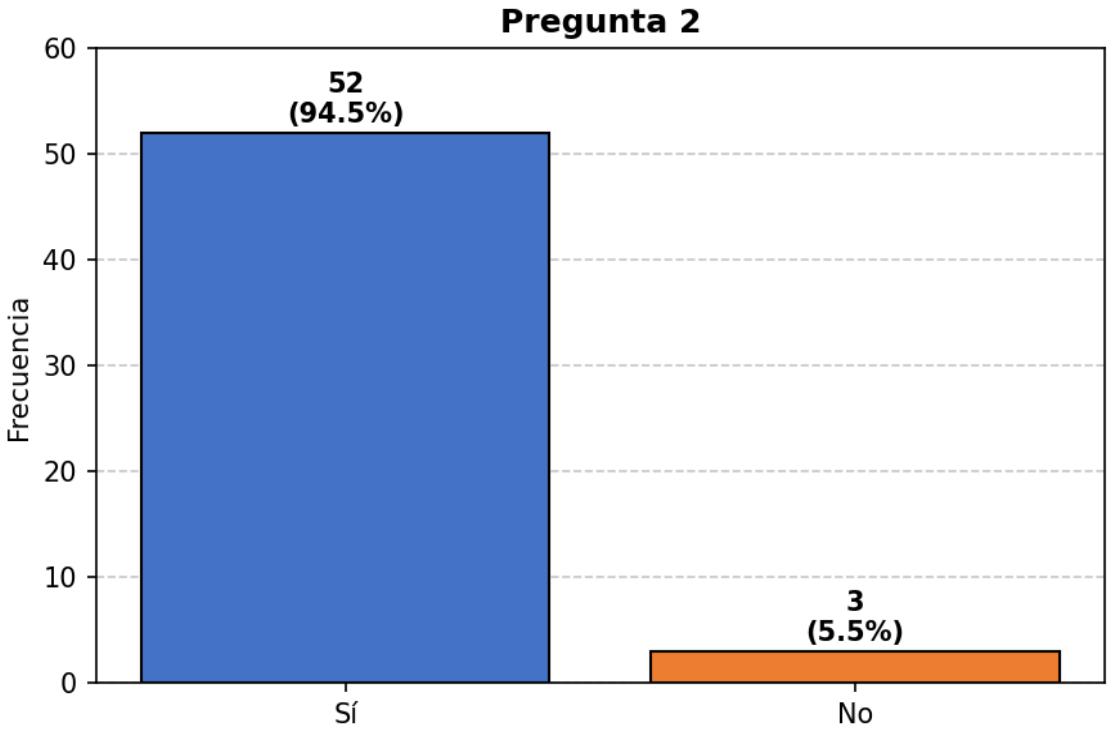
CUADRO N° 2 - Pregunta 2

¿Considera que el artículo 138 de la Constitución faculta a los jueces para inaplicar una ley contraria a la Constitución?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	3	5,5	5,5	5,5
	Sí	52	94,5	94,5	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 2



Interpretación:

- El 94,5% (52) respondió "Sí".
- El 5,5% (3) respondió "No".

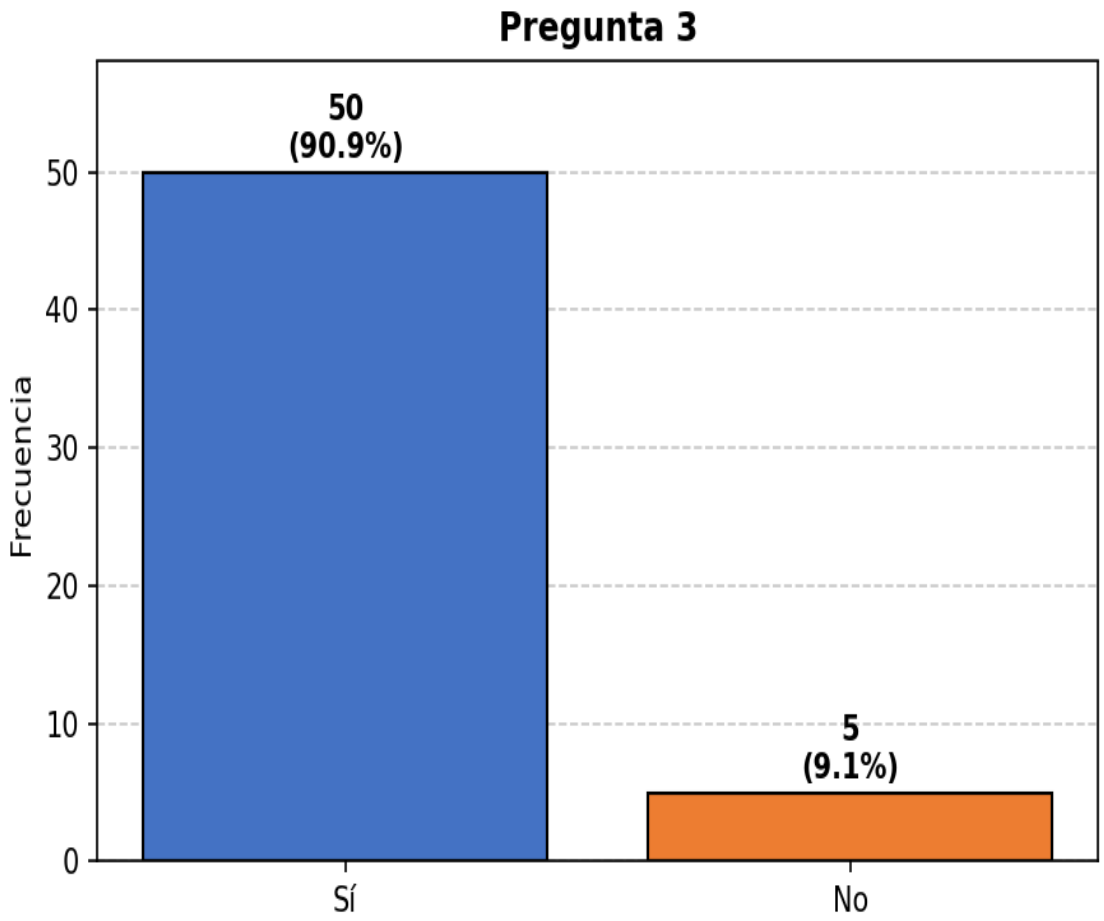
CUADRO N° 3 - Pregunta 3

¿Considera que el control de convencionalidad constituye un mecanismo obligatorio para garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales sobre derechos humanos?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	5	9,1	9,1	9,1
	Sí	50	90,9	90,9	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 3



Interpretación:

- El 90,9% (50) respondió "Sí".
- El 9,1% (5) respondió "No".

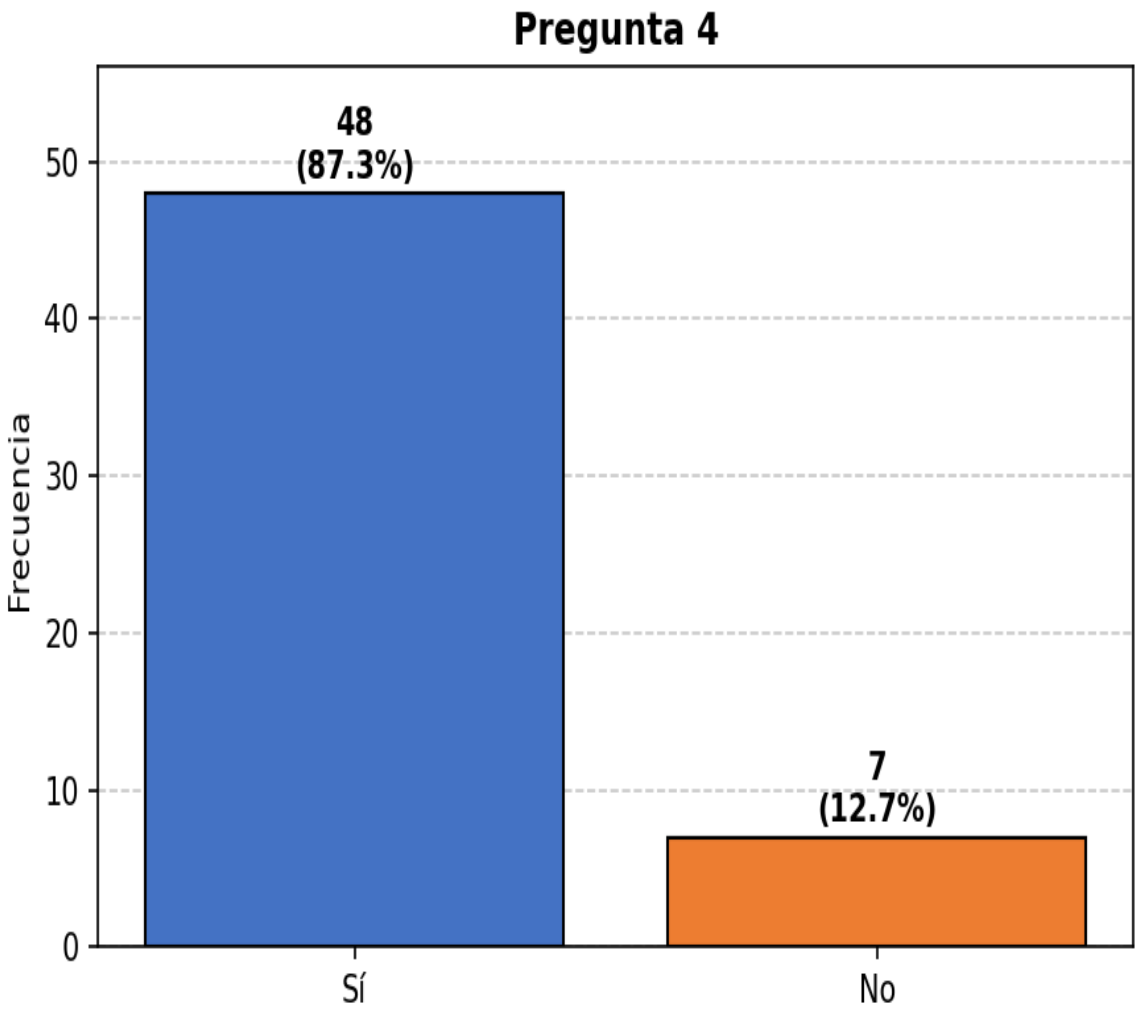
CUADRO N° 4 - Pregunta 4

¿Considera que la supremacía constitucional debe prevalecer sobre cualquier norma legal que resulte incompatible con la Constitución?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	7	12,7	12,7	12,7
	Sí	48	87,3	87,3	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 4



Interpretación:

- El 87,3% (48) respondió "Sí".
- El 12,7% (7) respondió "No".

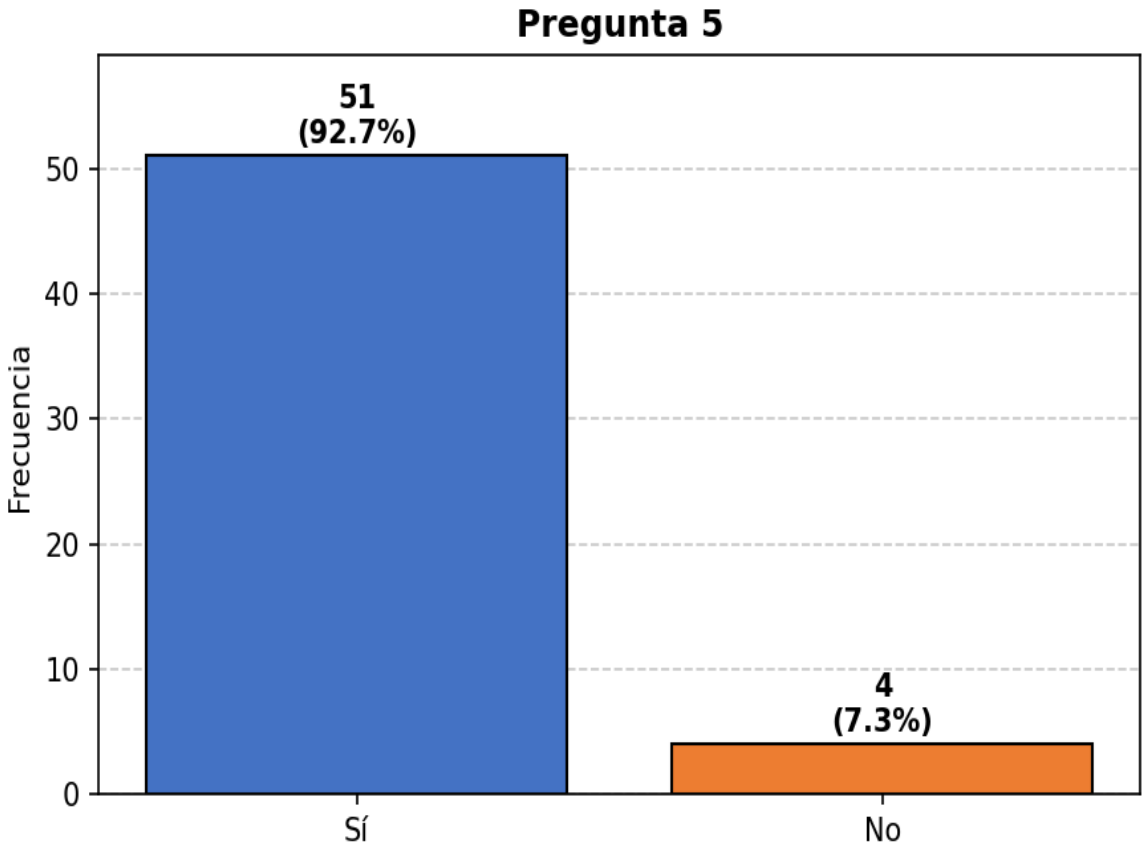
CUADRO N° 5 - Pregunta 5

¿Considera que los jueces peruanos deben aplicar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver casos relacionados con derechos humanos?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	4	7,3	7,3	7,3
	Sí	51	92,7	92,7	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 5



Interpretación:

- El 92,7% (51) respondió "Sí".
- El 7,3% (4) respondió "No".

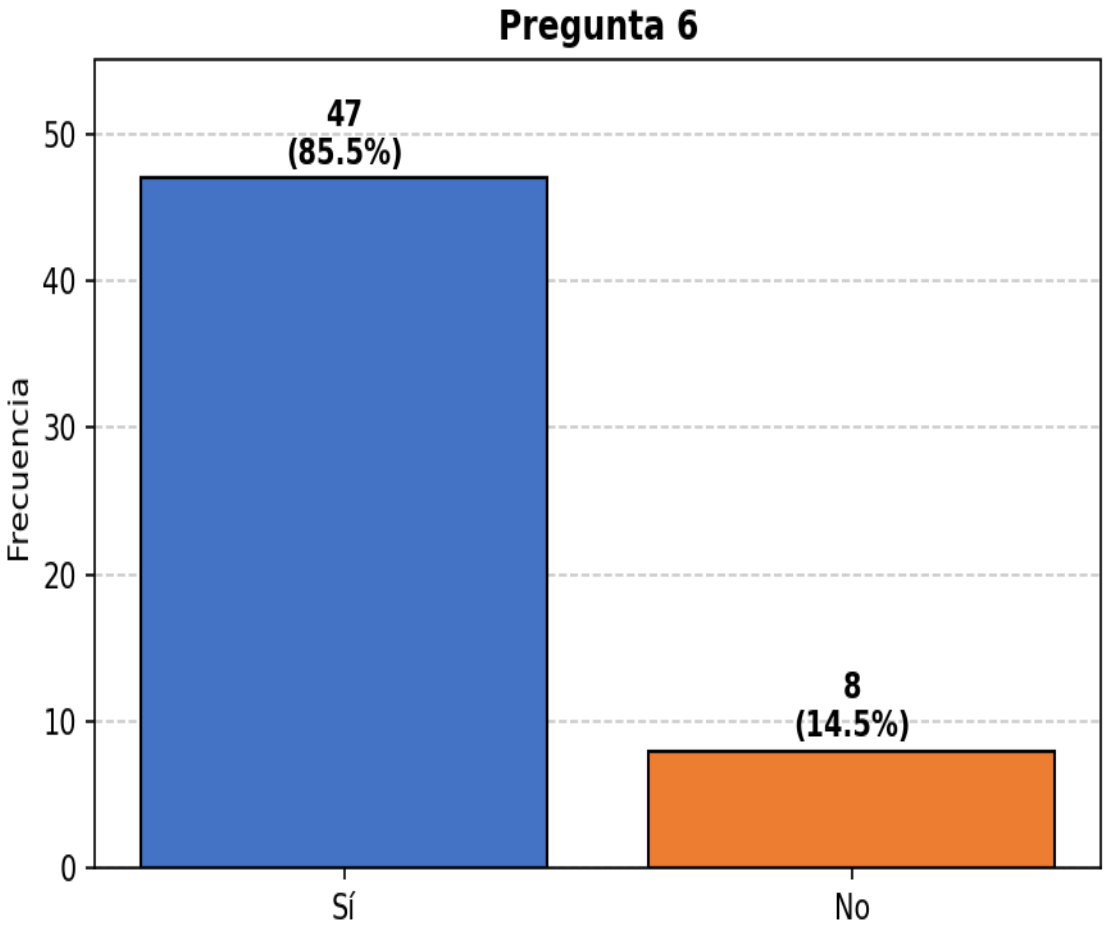
CUADRO N° 6 - Pregunta 6

¿Considera que la aplicación del control difuso fortalece la protección de los derechos fundamentales de las personas?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	8	14,5	14,5	14,5
	Sí	47	85,5	85,5	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 6



Interpretación:

- El 85,5% (47) respondió "Sí".
- El 14,5% (8) respondió "No".

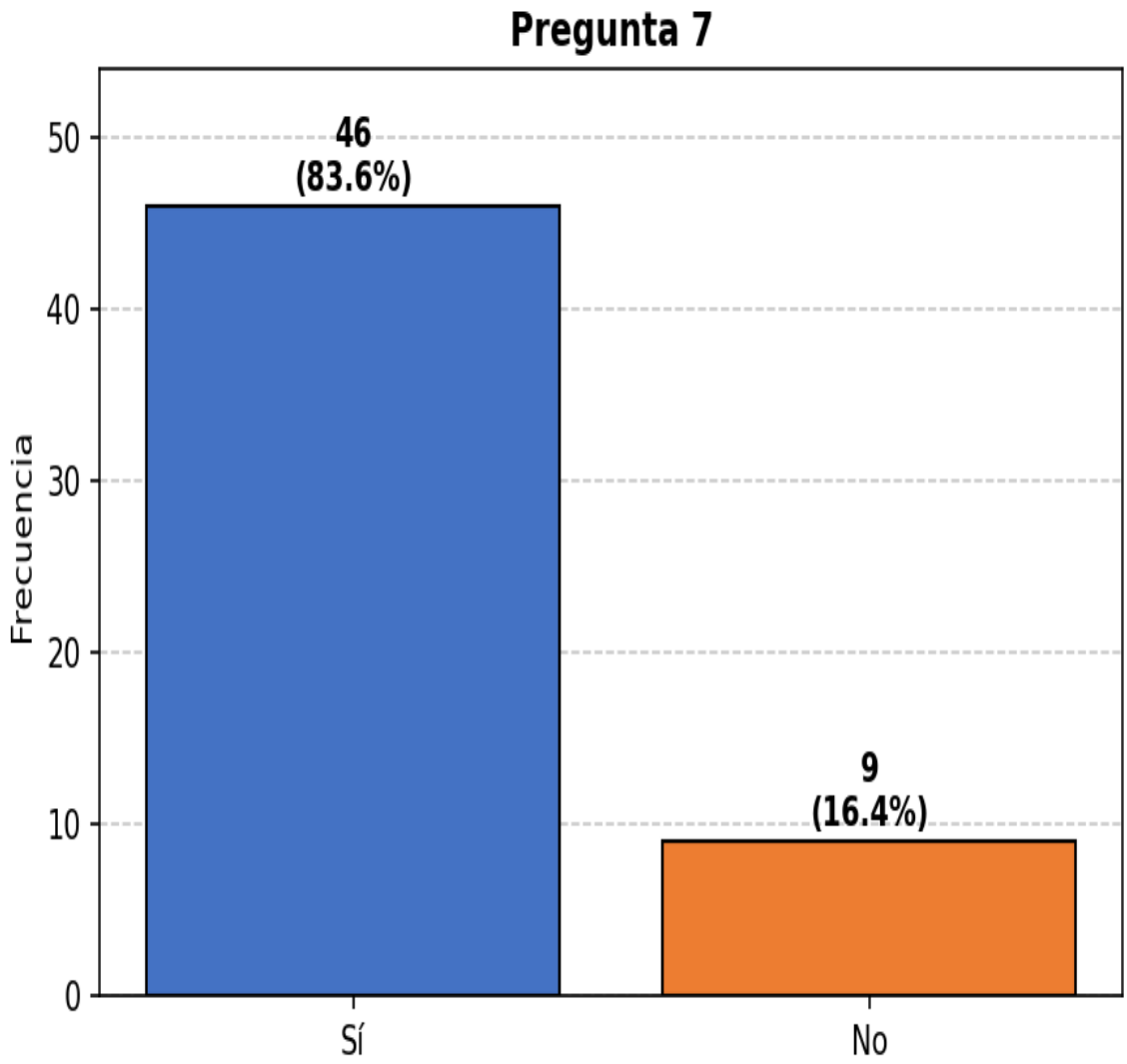
CUADRO N° 7 - Pregunta 7

¿Considera que la aplicación conjunta del control difuso y del control de convencionalidad contribuye a evitar la vulneración de derechos fundamentales?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	9	16,4	16,4	16,4
	Sí	46	83,6	83,6	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 7



Interpretación:

- El 83,6% (46) respondió "Sí".
- El 16,4% (9) respondió "No".

VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Ley N.° 32107

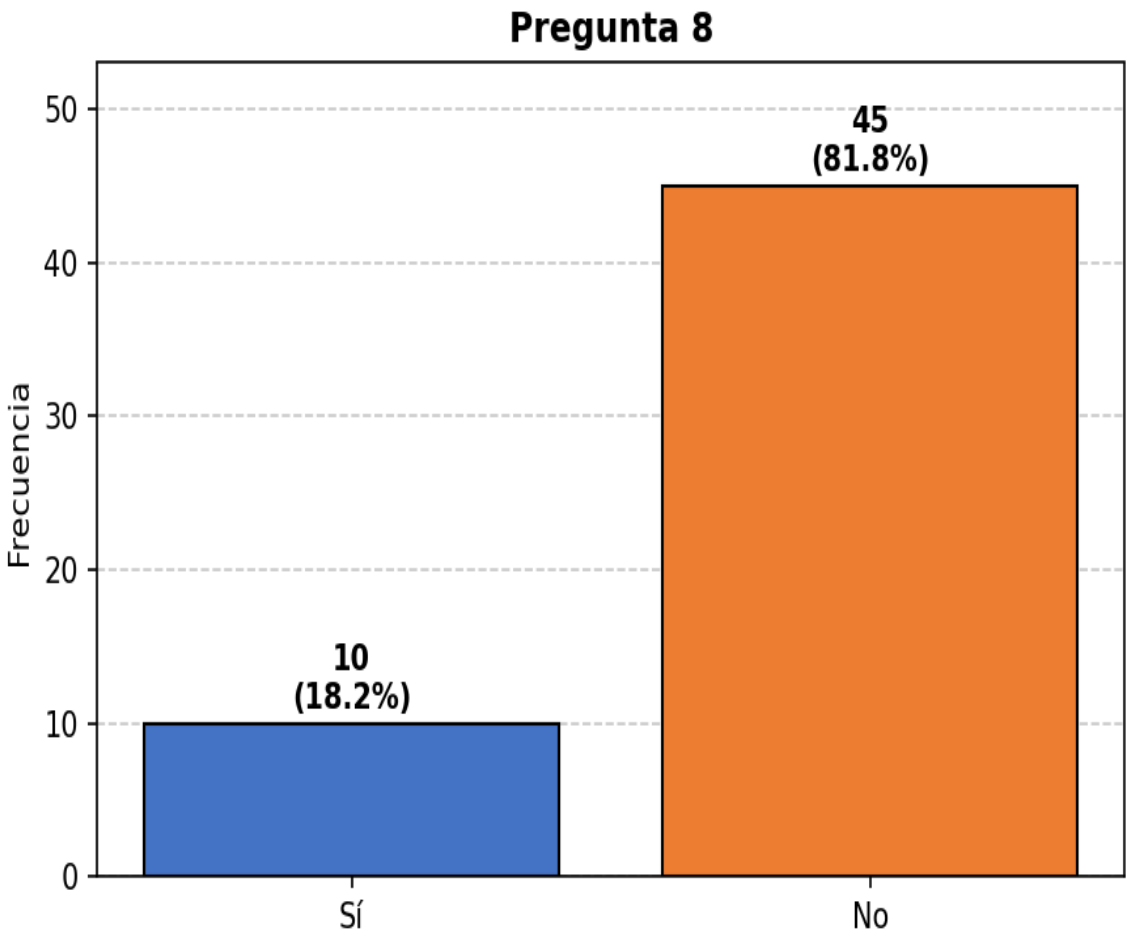
CUADRO N° 8 - Pregunta 8

¿Considera que la Ley N.° 32107 es compatible con la Constitución Política del Perú?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	45	81,8	81,8	81,8
	Sí	10	18,2	18,2	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 8



Interpretación:

- El 18,2% (10) respondió "Sí".
- El 81,8% (45) respondió "No".

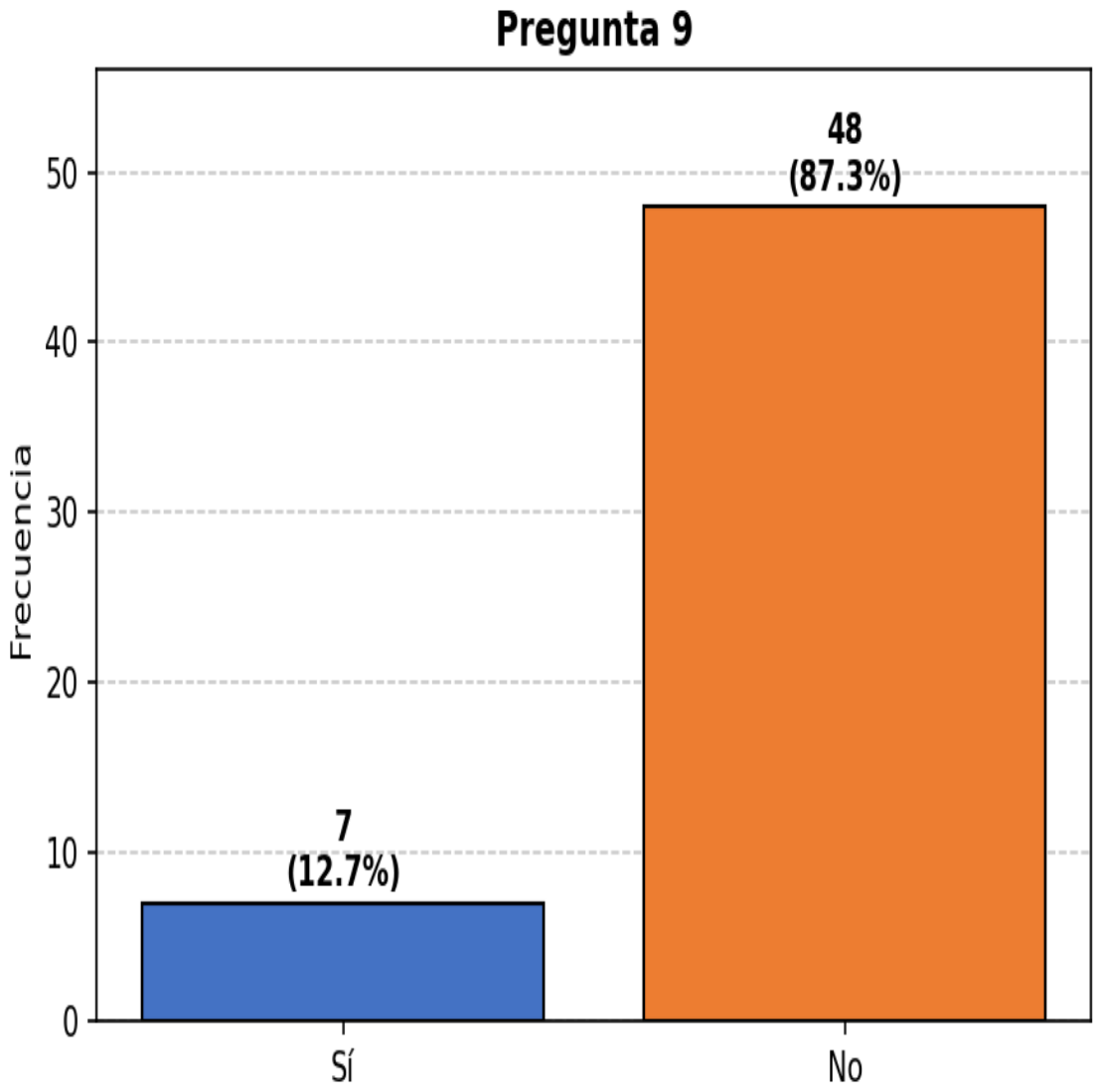
CUADRO N° 9 - Pregunta 9

¿Considera que la Ley N.° 32107 respeta los estándares internacionales sobre derechos humanos?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	48	87,3	87,3	87,3
	Sí	7	12,7	12,7	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 9



Interpretación:

- El 12,7% (7) respondió "Sí".
- El 87,3% (48) respondió "No".

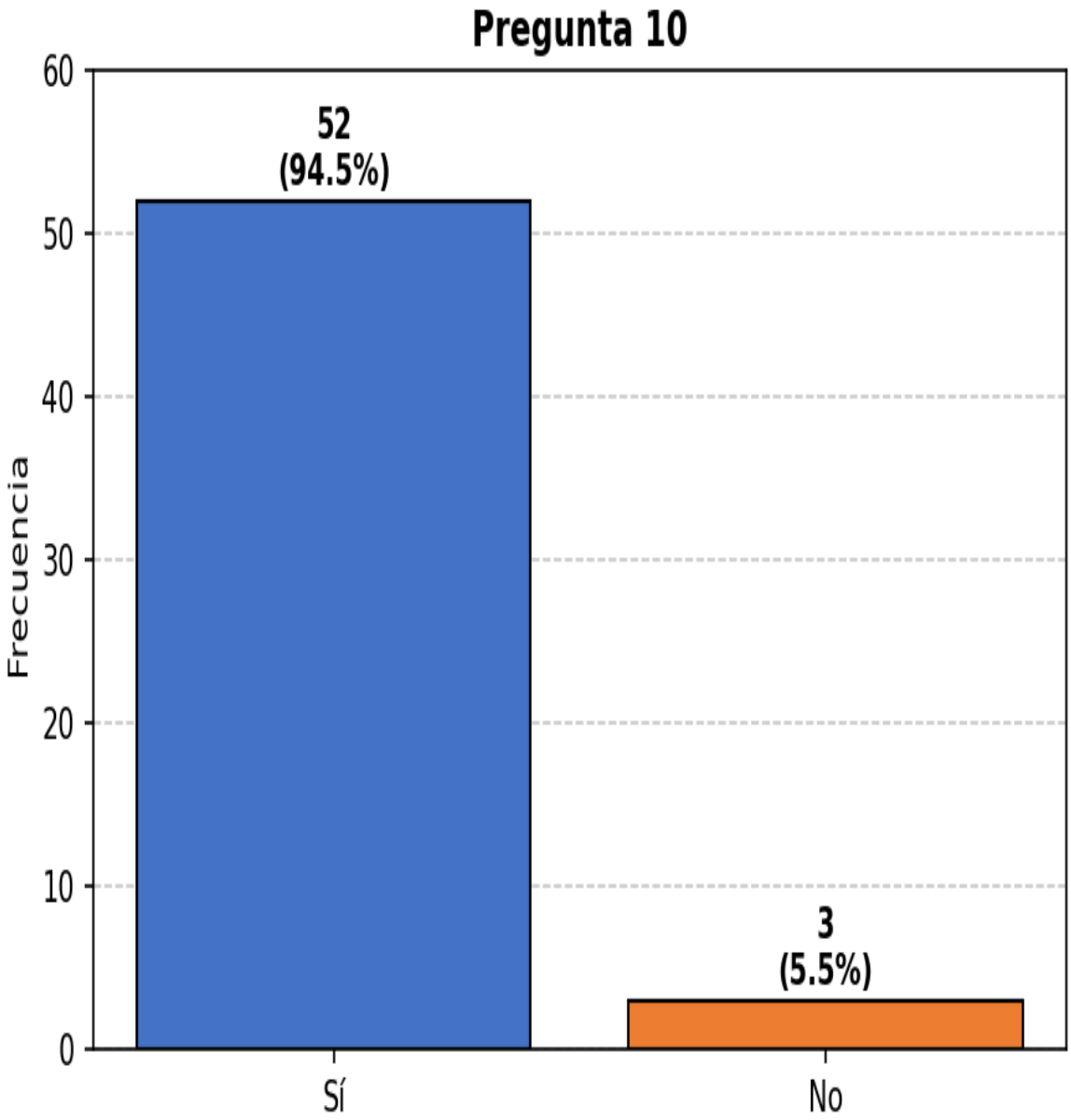
CUADRO N° 10 - Pregunta 10

¿Considera que la aplicación de la Ley N.° 32107 podría favorecer la impunidad en delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	3	5,5	5,5	5,5
	Sí	52	94,5	94,5	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 10



Interpretación:

- El 94,5% (52) respondió "Sí".
- El 5,5% (3) respondió "No".

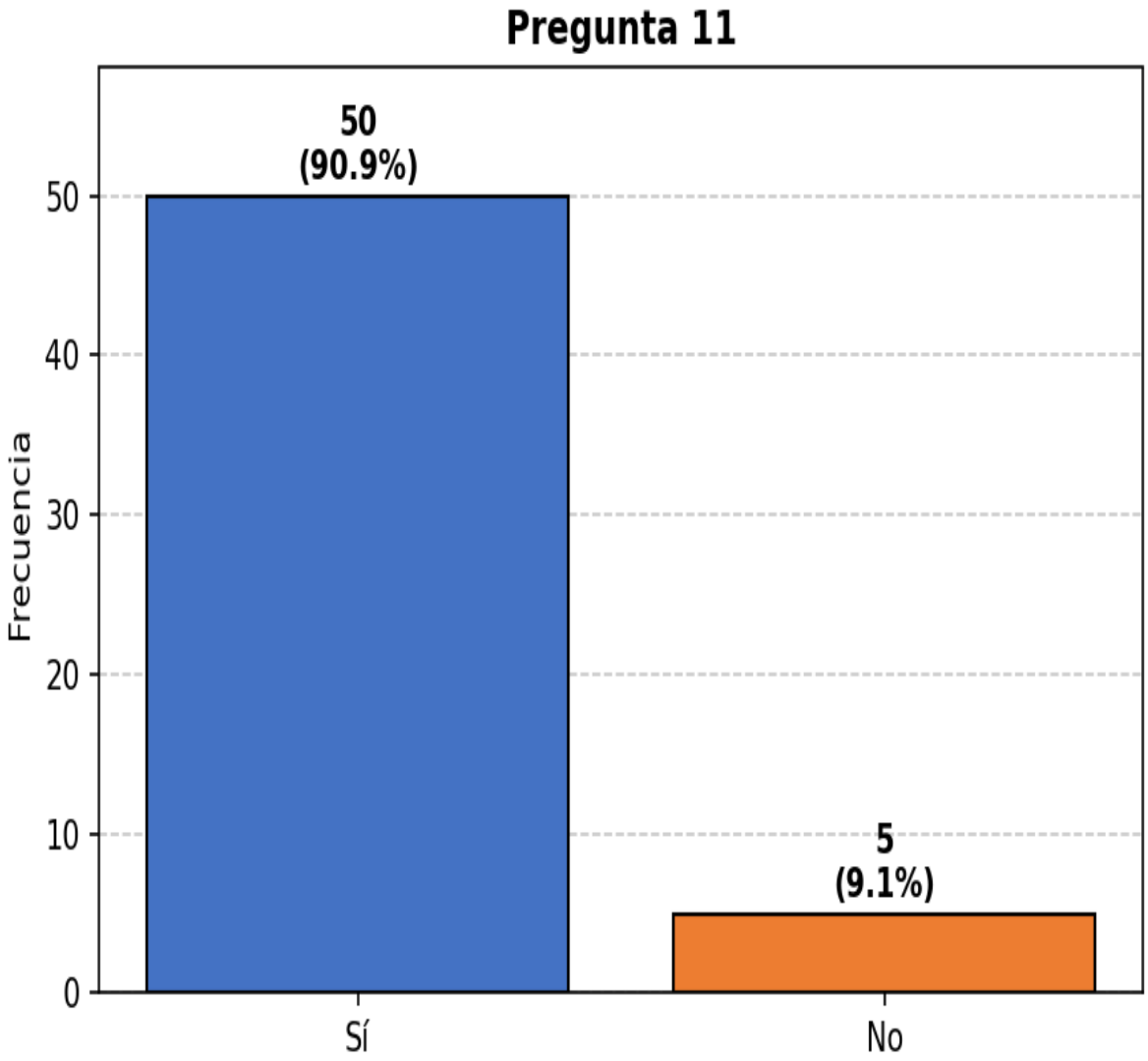
CUADRO N° 11 - Pregunta 11

¿Considera que la Ley N.° 32107 afecta el principio de supremacía constitucional?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	5	9,1	9,1	9,1
	Sí	50	90,9	90,9	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 11



Interpretación:

- El 90,9% (50) respondió "Sí".
- El 9,1% (5) respondió "No".

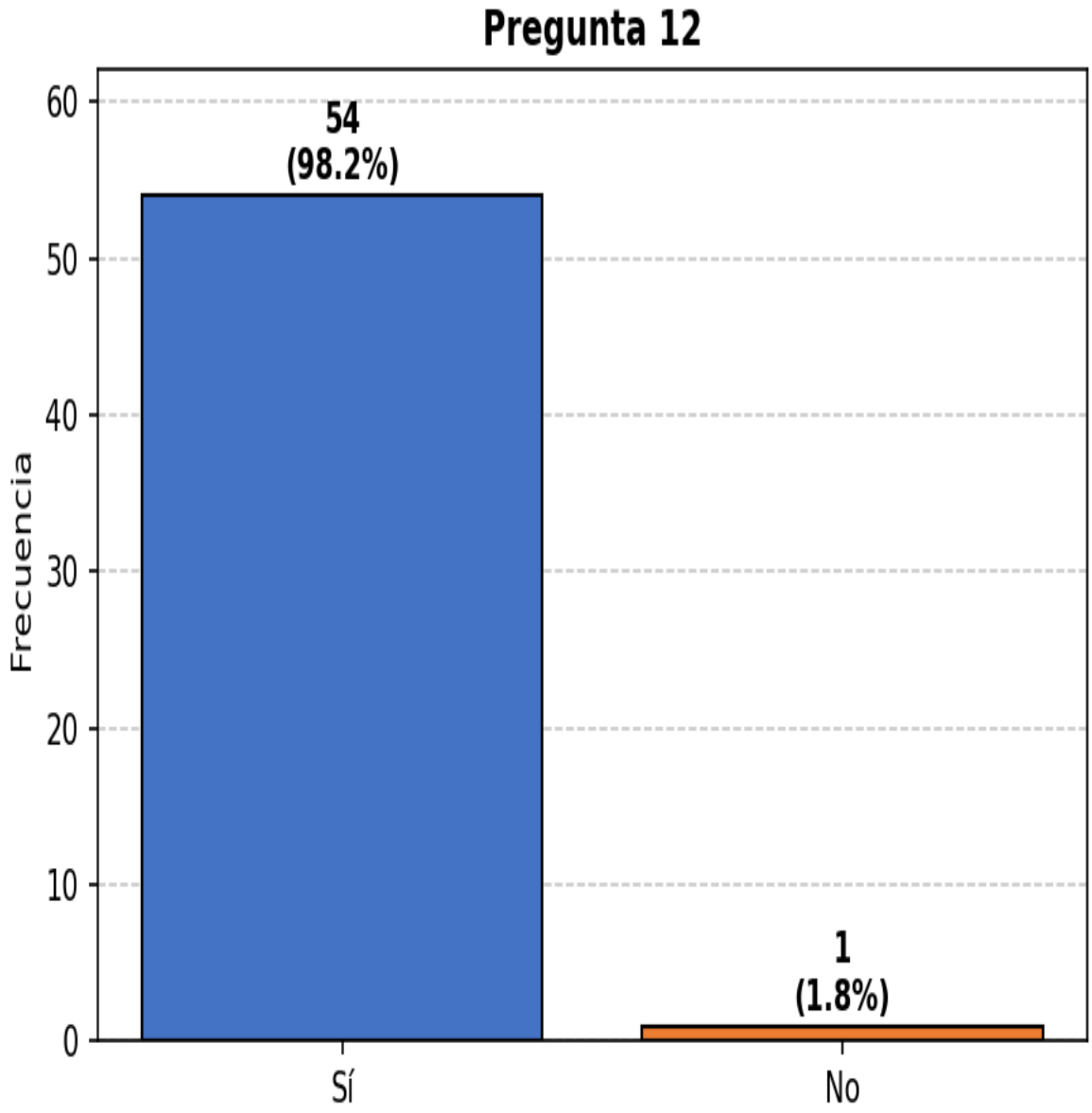
CUADRO N° 12 - Pregunta 12

¿Considera que la Ley N.° 32107 restringe el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad de los hechos?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	1	1,8	1,8	1,8
	Sí	54	98,2	98,2	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 12



Interpretación:

- El 98,2% (54) respondió "Sí".
- El 1,8% (1) respondió "No".

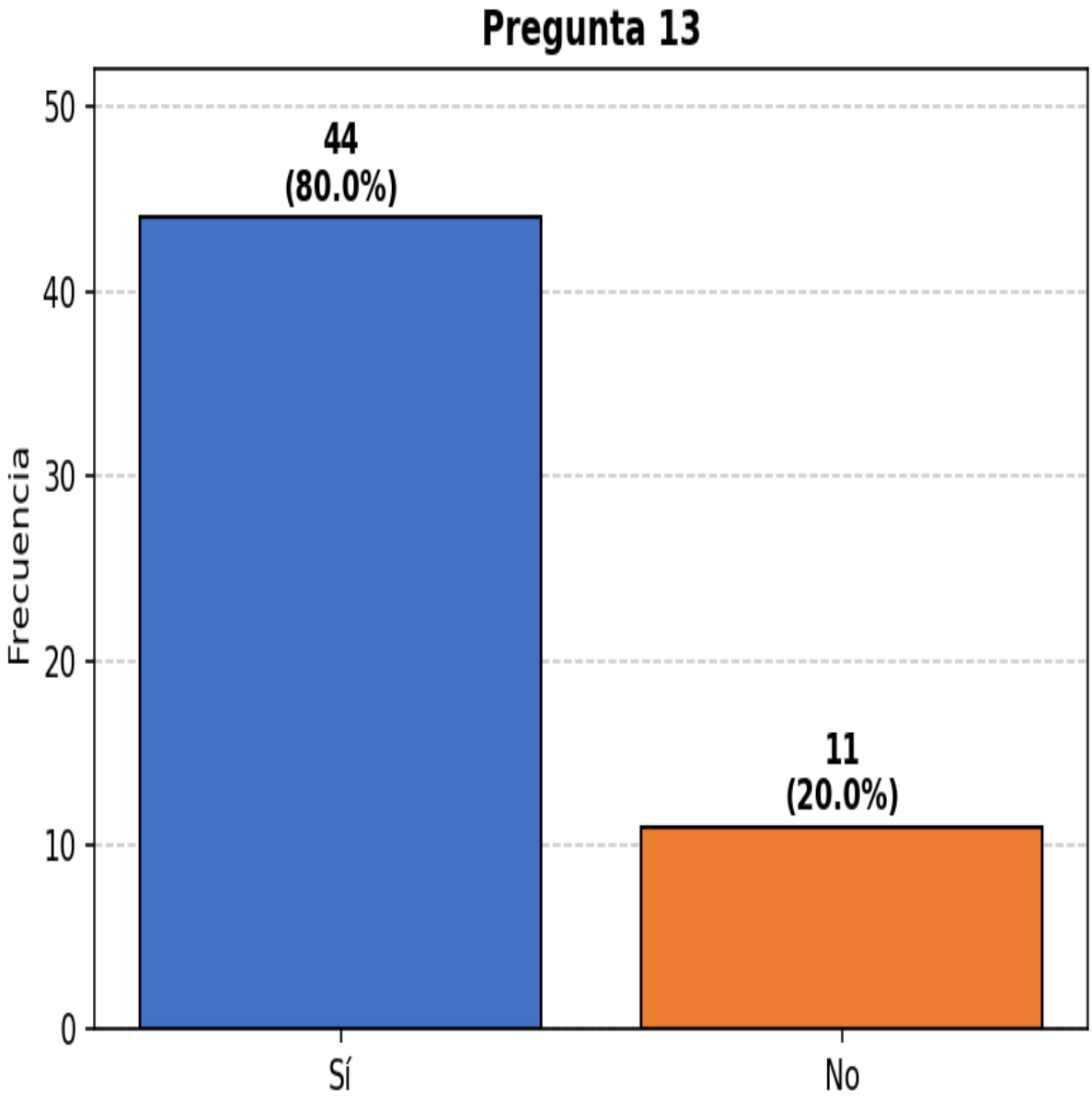
CUADRO N° 13 - Pregunta 13

¿Considera que la Ley N.° 32107 limita la investigación y sanción efectiva de los responsables de delitos de lesa humanidad?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	11	20,0	20,0	20,0
	Sí	44	80,0	80,0	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 13



Interpretación:

- El 80,0% (44) respondió "Sí".
- El 20,0% (11) respondió "No".

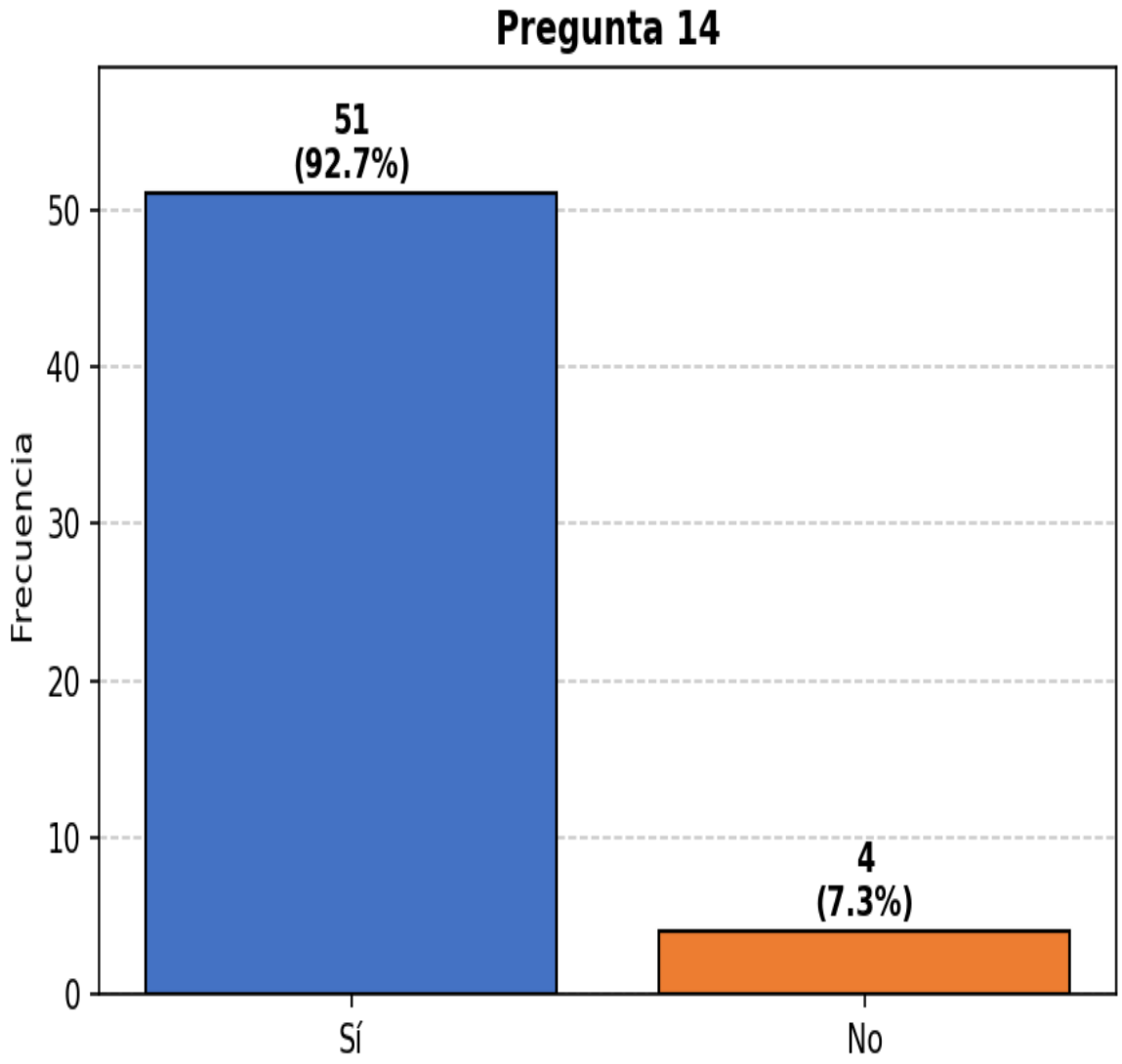
CUADRO N° 14 - Pregunta 14

¿Considera que la Ley N.° 32107 debería ser inaplicada por los jueces cuando resulte incompatible con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos?

	Escala	Frecuencia	Porcentaje	% Válido	% Acumulado
Válido	No	4	7,3	7,3	7,3
	Sí	51	92,7	92,7	100,0
	Total	**55**	**100,0**	**100,0**	

Fuente: Elaboración propia.

GRÁFICO N° 14



Interpretación:

- El 92,7% (51) respondió "Sí".
- El 7,3% (4) respondió "No".

5.1. Discusión.

- Según la doctrina, para varios autores el control de convencionalidad sirve como un “estándar de compatibilidad” entre el derecho interno y el corpus juris interamericano. Por ejemplo, Ferrer Mac-Gregor ha explicado que su propósito es evitar que el derecho interno se convierta en un obstáculo para la protección convencional de los derechos (Ferrer Mac-Gregor, 2011). Bazán también ha enfatizado su naturaleza garantista y su proyección en la justicia interna (Bazán, 2012.
- Desde la perspectiva del derecho constitucional, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Penal Internacional, es jurídicamente válido decir que la Ley N.º 32107 puede ser inaplicable solo a través del control difuso y el control de convencionalidad cuando conduce a la impunidad por violaciones graves de derechos humanos debido a la supremacía de la Constitución, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y las obligaciones internacionales del Estado peruano
- Al analizar si la Ley N.° 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales con relación a Derechos Humanos al establecer la prescripción e irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cual no es permitido según estándares internacionales de los cuales el Perú es parte, , se trabajó, con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo del 5% (α=0,05), consiguientemente, en aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N.° 32107 contraviene la Constitución

Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos.

- Al examinar si la Ley Nro. 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer dichos derechos con una norma infraconsticuonal, así también el derecho a la verdad que fue tocado por el Tribunal Constitucional quien indico que en caso relacionados a delitos considerados como lesa humanidad, los familiares tienen derecho a saber dónde se encuentra su familiar, se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo α = 0,05 y se tuvo como Conclusión Estadística que en aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N.° 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad

- Al examinar si la Ley Nro. 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer dichos derechos con una norma infraconsticuonal, así también el derecho a la verdad que fue tocado por el Tribunal Constitucional quien indico que en caso relacionados a delitos considerados como lesa humanidad, los familiares tienen derecho a saber dónde se encuentra su familiar, se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo α = 0,05 y se tuvo como Conclusión Estadística que en aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor

(0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N.° 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la verdad

- Al examinar si la Ley Nro. 32107 resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, toda vez que esta favorece la impunidad en este tipo de delitos que son considerados de lesa humanidad, se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo α = 0,05 y se tuvo como Conclusión Estadística que en aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que la Ley N° 32107 resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos al favorecer la impunidad en delitos de lesa humanidad
- Al examinar si es posible aplicar control de convencionalidad que permita guardar el orden interno de manera compatible con los estándares internacionales, así como la aplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Perú en cuanto exista conflicto entre una norma inferir a la Constitucional, se trabajó con un nivel de confianza del 95% y un nivel de significancia o riesgo α = 0,05 y se tuvo como Conclusión Estadística que en aplicación de la regla de decisión, considerando que el p-valor (0,000) es menor que 0,05, se rechaza H_0 y se acepta Ha. Se concluye con un 95% de confianza que es posible aplicar el control de convencionalidad y el control difuso frente a la Ley N.° 32107 cuando resulte incompatible con la Constitución.

5.2. Conclusiones

5.2.1. Conclusiones parciales

- Primero, la Ley N.º 32107 restringe el deber constitucional e internacional del Estado peruano de investigar, juzgar y sancionar violaciones graves de derechos humanos, en violación de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que impiden la adopción de normas que otorguen impunidad.
- Segundo, se determinó que el control difuso brindado por el artículo 138 de la Constitución es una herramienta adecuado para asegurar la supremacía constitucional, y los jueces no tengan la capacidad de ejecutar la Ley N.º 32107 si viola derechos principales, o si es que no es compatible con los compromisos internacionales del Estado peruano.
- Tercero. Confirmamos que el control de convencionalidad es una responsabilidad legal de todos los órganos jurisdiccionales que tienen que interpretar y ejecutar el derecho interno de acuerdo con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana, evitando decisiones que consoliden escenarios de impunidad con relación a crímenes de nivel internacional.
- Cuarto. Los resultados obtenidos a través de la investigación demuestran que existe un consenso legal de que la Ley N.º 32107 afecta los principios de protección judicial efectiva, acceso a la justicia, el derecho a la verdad y la reparación integral para las víctimas y no es necesaria en casos donde no permite la investigación y sanción de crímenes de lesa humanidad.

5.2.2. Conclusión general.

- Encontramos que la Ley N.º 32107 es incompatible con la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado peruano, porque establece criterios que favorecen la prescripción y dificultan la persecución efectiva de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cometidos antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma. En caso de que su aplicación resulte en impunidad de violaciones graves de derechos humanos, los jueces nacionales están legal y convencionalmente obligados a ejercer control difuso y control de convencionalidad en la situación específica y a no utilizarla para lograr la supremacía constitucional, la protección judicial efectiva y el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado peruano.

5.2.3. Recomendaciones y sugerencias.

- Primero. Se recomienda que los jueces del Poder Judicial ejerzan el control difuso previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Perú cuando la aplicación de la Ley N.º 32107 implique desconocer derechos fundamentales o favorezca la impunidad de violaciones graves de derechos humanos.
- Segundo. Nos gustaría que el Tribunal Constitucional fortalezca la jurisprudencia vinculante sobre la prevalencia de la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos sobre normas legales incompatibles con el bloque constitucional y el bloque de convencionalidad.
- Tercero. Recomendaremos al Congreso de la República modificar o derogar la Ley N.º 32107, en línea con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto de Roma y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y cumplir con las

obligaciones internacionales asumidas por el Estado peruano.

- Cuarto, se recomienda que la Academia de la Magistratura, el Ministerio Público y las Facultades de Derecho fortalezcan la capacitación permanente de jueces, fiscales y operadores jurídicos en materia de control difuso, control de convencionalidad, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos para asegurar que las decisiones judiciales estén en línea con los estándares nacionales e internacionales.
- Quinto. Se sugiere promocionar un cambio legislativo que incluya explícitamente en la Ley N.º 32107 una cláusula de interpretación con relación a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, que ninguna de sus disposiciones tenga que ejecutarse en el caso de que la investigación, enjuiciamiento o sanción de los responsables de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra u otras violaciones graves de derechos humanos, asegurando así el derecho de las víctimas a la justicia, la verdad, la reparación integral y las garantías de no repetición.

- Alexy, R (2008) Teoría de los derechos fundamentales. Centro de estudios constitucionales.
- Bazán. V. (2012) Control de convencionalidad: Algunas aproximaciones. (obra de referencias doctrinales)
- Bernal Pulido, C. (2012). El juicio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Centro de Altos Estudios Político y Constitucionales.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 17 de abril de 2015*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_292_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso Barrios Altos vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanso (2011). Caso Gelman vs. Uruguy. Sentencia de 24 de febrero de 2011.
- Diaz Colchado J. (2018). *La fuerza vinculante de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Alcances y límites* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/21749c54-4340-4397-b888-a8090d4a90cb/content
- Eguiguren Praeli, F. (2013). Jurisdicción constitucional y tutela de derechos: aportes para el constitucionalismo en el Perú. Fondo Editorial
- Ferrer Mac-Gregor (2011) Interpretación conforme y control de convencionalidad: Algunas notas sobre su fundamento y alcance.
- Ferrajoli, L. (2011) Poderes salvajes: la crisis de la democracia y la constitucionalidad . Editorial Trotta.

- García Belaunde. D. (2010) Constitución y democracia: estudios sobre el constitucionalismo peruano. Palestra Editores.
- García Ramires. S. (2010) El control de convencionalidad y su desarrollo jurisprudencial.
- Haberle, P. (2003) El Estado Constitucional. Editorial Trotta.
- Rubio Correa, M. (2009) El sistema jurídico constitucional. Fondo Editorial.
- Sagues. N. P. (2005). Derecho procesal constitucional. Editorial Astrea.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2024). *Sentencia recaída en la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 32107, Ley que precisa la aplicación y los alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana*. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia
- Zagrebelsky, G. (2005) El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia. Editorial Trotta.

INFORME DE OPINIÓN DE EXPERTO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Datos generales.

Apellidos y nombres del investigador:

LUIS ARCADIO QUISPE PUERTA

ROBINSON TORRES VELA

Título de la investigación.

"CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVECIONALIDAD FRENTE A LA LEY 32107 POR SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ESTANDARES INTERNACIONALES"

Aspectos de la investigación.

Indicador	Criterio	Calificación			
		Deficiente	Regular	Buena	Excelente
1. Lenguaje	Entendible				
2. Objetividad	Mide opinión sin restricciones				
3. Construcción	Secuencia lógica				
4. Respuestas	Va del peor escenario al mejor escenario				
5. Consistencia	Se sustenta teorías				

6. Tiempo	No agota				

Calificación promedio: BUENO

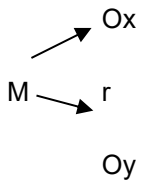
(Deficiente, regular, buena, excelente) Comentarios: El cuestionario cumple con los objetivos de la investigación

Lugar y fecha: Iquitos 2026

Nombre y apellidos del experto:

Matriz de consistencia

Matriz de consistencia: "CONTROL DIFUSO Y CONTROL DE CONVECIONALIDAD FRENTE A LA LEY 32107 POR SU INCOMPATIBILIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ESTANDARES INTERNACIONALES".

I. Problema	II. Objetivo	III. Hipótesis	V. Variables e indicadores	V. Metodología
Problema General. ➢ ¿De qué manera la Ley Nro. 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte? **Problemas específicos** ¿De qué manera la Ley Nro. 32107, vulnera los principios constitucionales de supremacía	**Objetivo General**. - Explicar de qué manera la Ley Nro. 32107 contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte **Objetivos Específicos**. - Explicar de qué manera la Ley. 32107, vulnera los principios constitucionales de supremacía	**Hipótesis General** - La ley Nro. 32107, contraviene la Constitución Política del Perú y los tratados internacionales con relación a Derechos Humanos al establecer la prescripción e irretroactividad de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, lo cual no es permitido según estándares internacionales de los cuales el Perú es parte. **Hipótesis específicas.**	**Variable Independiente**. X: Control de constitucionalidad **Variable Dependiente**. Y: Ley 32107	**Tipo de Investigación**. Cuantitativa **Diseño de la Investigación**: No experimental de tipo transaccional correlacional. Esquema.  **Dónde.** M= Muestra.

constitucional, tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la verdad? ¿De qué manera la Ley 32107 es incompatible con los estándares internacionales de los cuales el Perú es parte con relación a derechos humanos? ¿Es posible aplicar control de convencionalidad y control difuso frente a la Ley Nro. 32107?	constitucional, tutela jurisdiccional efectiva y derecho a la verdad. - Explicar de qué manera la Ley 32107 es incompatible con los estándares internacionales de los cuales el Perú es parte con relación a derechos humanos. - Explicar si es posible aplicar control de convencionalidad y control difuso frente a la Ley Nro. 32107.	- La Ley Nro. 32107 vulnera el principio de supremacía constitucional y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenida en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, al pretender desconocer dichos derechos con una norma infraconsticuonal, así también el derecho a la verdad que fue tocado por e Tribunal Constitucional quien indico que en caso relacionados a delitos considerados como lesa humanidad, los familiares tienen derecho a saber dónde se encuentra su familiar. - La Ley Nro. 32107 resulta incompatible con los estándares internacionales de derechos humanos, toda vez que esta favorece la impunidad en este tipo de delitos que son considerados de lesa		Ox = Observación a la Variable Independiente. Oy = Observación a la Variable Dependiente. R = Relación entre las Variables. **Población.** Abogados del Colegio de Abogados de Loreto. **Muestra.** - 55 abogados **Método de investigación:** Científico -Descriptivo. **Técnica de recolección de datos:** - Encuesta el cuestionario

		humanidad. - Si es posible aplicar control de convencionalidad que permita guardar el orden interno de manera compatible con los estándares internacionales, así como la aplicación del artículo 138 de la Constitución Política del Perú en cuanto exista conflicto entre una norma inferir a la Constitucional.		**Instrumento de recolección de datos:** - Cuestionario **Procesamiento de la información** - Base de datos EXCEL y SPSS versión 27

LEY QUE GARANTIZA LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO PERUANO EN APLICACIÓN DE LA LEY N.º 32107

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú reconoce la dignidad humana como fundamento del ordenamiento jurídico (Artículo 1) para garantizar la protección judicial efectiva y que los jueces deben utilizar la Constitución en lugar de cualquier norma legal incompatible (Artículo 138).

Además, la Cuarta Disposición Final y Transitoria establece que las normas relacionadas con los derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Perú.

La Ley N.º 32107 contiene disposiciones que, si no se aplican estrictamente, impedirán el enjuiciamiento penal de graves violaciones de derechos humanos ocurridas antes de la entrada en vigor del Estatuto de Roma, y pueden favorecer la impunidad incompatible con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos emblemáticos como Barrios Altos vs. Perú, La Cantuta vs. Perú, Almonacid Arellano vs. Chile y Gelman vs. Uruguay, ha establecido que los estados no pueden invocar disposiciones internas para impedir la investigación y el castigo de los responsables de crímenes internacionales.

Por lo tanto, es necesario contar con una disposición legal que exija la interpretación de la Ley N.º 32107 en consonancia con la Constitución, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la jurisprudencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos que refuerce el control difuso y el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales.

La finalidad de esta ley es asegurar la supremacía de la Constitución Política del Perú, el respeto de los tratados internacionales sobre derechos humanos y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Peruano, de modo que, conforme a la Ley N.º 32107, no haya impunidad para los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras graves violaciones de los derechos humanos.

ANÁLISIS DEL COSTO – BENEFICIO La dación de la presente ley y su procedimiento, no va a generar gastos para el Estado, puesto que su materialización se realizará solo de manera normativa.

LEY No..... EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente

Incorporación del Artículo 4-A en la Ley N.º 32107

Se incorpora el Artículo 6 en la Ley N.º 32107 con el siguiente texto:

Artículo 6.- Interpretación conforme a la Constitución y los tratados internacionales

Las disposiciones de esta ley deben interpretarse de acuerdo con:

La Constitución Política del Perú. La Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. La Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. La Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Cuando esta ley impida la investigación, enjuiciamiento o sanción de graves violaciones de derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, el órgano judicial competente ejercerá el control difuso previsto en el Artículo 138 de la

Constitución Política del Perú y el control de convencionalidad conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Dado en la ciudad de Lima, a los xxxxx días del mes de xxxx del año 2026